



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

El AGENTE ADUANERO

SUMARIO:

1. NORMATIVA.

- I. Ley General de Aduanas.
 - i. El Agente Aduanero:
 - ii. Delitos Aduaneros

II. Código de Comercio.

III. CAUCA I.

IV. CAUCA II.

V. CAUCA III.

VI. RECAUCA.

2. DOCTRINA.

- I. "Naturaleza Jurídica."
 - i. "El Agente Aduanero.
- II. "Responsabilidad del Agente Aduanero.

3. JURISPRUDENCIA.

- I. Responsabilidad del agente de aduanas.
- II. Responsabilidad frente a la Administración Tributaria.
- III. Falsedad ideológica de documento público o auténtico.
- IV. Análisis sobre la falta de competencia de la División de Control y Fiscalización de la Dirección General de Aduanas para iniciar el procedimiento ordinario administrativo que impone sanción disciplinaria a agente aduanero.
- V. Empleado trabaja como "agente persona jurídica" y no como "agente persona física".



Centro de Información Jurídica en Línea



DESARROLLO:

1. NORMATIVA.

I. Ley General de Aduanas¹.

i. El Agente Aduanero:

Artículo 28.- Concepto de auxiliares (*)

Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003

Artículo 29.- Requisitos generales (*)

Para poder operar como auxiliares, las personas deberán tener capacidad legal para actuar, estar anotadas en el registro de auxiliares que establezca la autoridad aduanera, mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias, cumplir los requisitos estipulados en ésta Ley, sus Reglamentos y los que disponga la resolución administrativa que los autorice como auxiliares.

El auxiliar que, luego de haber sido autorizado, deje de cumplir algún requisito general o específico, no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003

Artículo 29 bis.- Impedimentos (*)

No podrán ser auxiliares de la función pública:



Centro de Información Jurídica en Línea



- a) Los funcionarios y empleados del Estado o de sus instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas.
- b) Las personas que estén inhabilitadas, por sentencia judicial firme, para ejercer cargos públicos.

(*) El presente artículo 29-bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 30.- Obligaciones (*)

Son obligaciones básicas de los auxiliares:

- a) Llevar registros de todas sus actuaciones y operaciones ante el Servicio Nacional de Aduanas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas. Los registros estarán a disposición de las autoridades aduaneras competentes cuando los soliciten, en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.
- b) Conservar, durante un plazo de cinco años, los documentos y la información fijados reglamentariamente para los regímenes en que intervengan, salvo que exista regulación especial en contrario que exija un plazo mayor. Los documentos y la información deberán conservarse aún después de ese plazo, hasta la finalización del proceso judicial o administrativo cuando exista algún asunto pendiente de resolución.
- c) **DEROGADO (Proporcionar la información sobre su gestión, en la forma y por los medios que establezca la Dirección General de Aduanas, mediante disposiciones de carácter general.)**
- d) Efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente.
- e) Realizar los actos según esta ley y las demás disposiciones legales, empleando el sistema informático una vez que le hayan sido autorizados el código de usuario y la clave de acceso. Para ese fin, deberá contar con el equipo y los medios necesarios para realizar sus operaciones, mediante la transmisión electrónica de datos, conforme a las reglas de carácter general que emita la Dirección General de Aduanas.



Centro de Información Jurídica en Línea



- f) Mantener su inscripción y el registro de firmas autorizadas en él para las operaciones que la autoridad aduanera establezca.
- g) Asumir la responsabilidad por cualquier diferencia entre los datos transmitidos a la autoridad aduanera y los recibidos efectivamente por ella, cuando se utilicen medios de transmisión electrónica de datos.
- h) Cumplir con las demás obligaciones que les fijan esta ley y sus reglamentos y con las disposiciones que establezca la autoridad aduanera, mediante resolución administrativa o convenio.
- i) Comunicar a la aduana de control las posibles causas, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la ocurrencia de daños, pérdidas, hurtos, robos u otras circunstancias que afecten las unidades de transporte o las mercancías bajo su custodia.
- j) Entregar, en el plazo de diez días hábiles, la información requerida por la autoridad aduanera en el ejercicio de las facultades de control, en el lugar, la forma, las condiciones y por los medios que esta disponga.
- k) Extender facturas por la prestación de sus servicios, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la administración tributaria competente.
- l) Entregar, ante requerimiento de la autoridad aduanera con la debida fundamentación legal, información de trascendencia tributaria o aduanera, que permita verificar la veracidad de la declaración aduanera, según los requisitos establecidos al efecto en el artículo 86 de esta Ley, sobre hechos o actuaciones de terceros con los cuales mantenga relaciones económicas y/o financieras.
- m) Indicar a la Dirección General, bajo declaración jurada rendida ante notario público, el lugar donde se custodian los documentos originales y la información fijados reglamentariamente, para los regímenes en que intervengan. En el caso de personas jurídicas, dicha declaración deberá ser realizada por el representante legal.



Centro de Información Jurídica en Línea



n) Coadyuvar con las autoridades aduaneras para el esclarecimiento de cualquier delito cometido en perjuicio del Fisco y comunicar inmediatamente, por escrito, a la autoridad aduanera, cualquier delito del que tengan conocimiento.

(*) Los incisos i), j), k), l), m) y n) del presente artículo han sido adicionados mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

(*) El inciso c) del presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 31.- Responsabilidad general de auxiliares receptores de mercancías, vehículos y unidades de transporte

Cuando a los auxiliares les corresponda recibir mercancías, vehículos y unidades de transporte bajo control aduanero o se les autorice para so, deberán comunicar la información que les solicite la autoridad aduanera, por los medios que esta determine y tendrán la responsabilidad de comprobar las condiciones y el estado de los embalajes, sellos y precintos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 de esta ley.

Artículo 32.- Conservación de la información

Cuando se haya establecido un sistema informático para la gestión aduanera, en forma general o en particular para un régimen o determinadas operaciones, la información que deben conservar en archivo los auxiliares de la función pública aduanera debe mantenerse en discos ópticos, cintas magnéticas, disquetes, cilindros o cualquier otro medio similar que cumpla con las condiciones exigidas para esos efectos. Esa información estará disponible para las autoridades aduaneras competentes cuando la soliciten en cumplimiento de sus facultades de control y fiscalización.

La conversión de la información a alguno de esos medios debe realizarse en el plazo que establezca el reglamento y siguiendo las prescripciones de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 33.- Concepto (*)

El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para



Centro de Información Jurídica en Línea



actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.

El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003

Artículo 34.- Requisitos (*)

Además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley, para ser autorizadas como agentes aduaneros, las personas físicas requerirán haber obtenido al menos el grado universitario de licenciatura en Administración Aduanera y contar con experiencia mínima de dos años en materia aduanera. Igualmente, podrán ser autorizadas personas con el grado de licenciatura en Comercio Internacional, Derecho o Administración Pública, previa aprobación de un examen de competencia en el área aduanera, que el Ministerio de Hacienda deberá aplicar anualmente en coordinación con la Dirección General de Aduanas. (*)

Ninguna persona física será autorizada, reconocida ni podrá ejercer la correduría aduanera ante el Servicio Nacional de Aduanas, si no ha caucionado su responsabilidad con el fisco.



Centro de Información Jurídica en Línea



La Dirección General de Aduanas fijará el monto global de la caución, de acuerdo con la siguiente base de cálculo:

a) Por la aduana en que se preste o se vaya a prestar el mayor servicio, diez mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.

b) Por las demás aduanas ante las cuales actúe o vaya a actuar, no menos de cinco mil ni más de ocho mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional. En este caso, la fijación deberá contar con la aprobación o el refrendo del Ministerio de Hacienda.

c) **DEROGADO** (Cuando el agente aduanero solicite autorización para la declaración del tránsito aduanero interno, adicionalmente deberá rendir garantía global o contratar el seguro correspondiente que responda ante el Estado por las responsabilidades tributarias eventuales derivadas de su operación, por un monto de cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional.)

El monto de la caución o el seguro será actualizado anualmente. Las cauciones deberán rendirse mediante los siguientes instrumentos: cheque certificado, garantía de cumplimiento otorgada por cualquiera de las entidades financieras registradas y controladas por la Auditoría General de Entidades Financieras, fondos de fideicomiso autorizados por la Comisión Nacional de Valores, bono de garantía otorgado por el Instituto Nacional de Seguros u otros medios que fije el reglamento de esta ley, siempre que aseguren el pago inmediato del monto garantizado.

(*) El párrafo primero del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003

(*) El inciso c) del presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 35.- Obligaciones específicas (*)

Además de las obligaciones establecidas en el Capítulo 1 de este Título, son obligaciones específicas de los agentes aduaneros



Centro de Información Jurídica en Línea



a) Actuar personalmente en las actividades propias de su función y representar a su mandante, en forma diligente y con estricto apego al régimen jurídico aduanero.

b) Acreditar, ante la Dirección General de Aduanas, a los asistentes de agentes de aduanas que deberán ostentar, por lo menos, el diplomado en aduanas, reconocido por la autoridad educativa competente. En caso de inopia, bastará el título de técnico en aduanas. Los asistentes de agentes de aduana deberán cumplir con las funciones, obligaciones y los demás requisitos que se establezcan mediante reglamento.

c) Tener oficinas abiertas en la jurisdicción de las aduanas en que presten sus servicios.

d) Evitar que, al amparo de su autorización, agentes aduaneros que estén suspendidos de su ejercicio actúen directa o indirectamente.

e) DEROGADO (Recibir anualmente un curso de actualización, impartido por la Dirección General de Aduanas.)

f) Dar aviso previo del cese de operaciones a la Dirección General de Aduanas, así como entregar, a la aduana de control, los documentos originales y la información fijados reglamentariamente para los regímenes en que intervengan. (*)

g) Entregar a sus comitentes copia o impreso de cada una de las declaraciones aduaneras a su nombre, o reproducción de los documentos que comprendan el despacho en que han intervenido, debidamente certificados, deberán indicar la fecha, estampar su sello y firma, y señalar que se trata de copias fieles y exactas de las registradas ante la aduana correspondiente. (*)

(*) Los incisos f) y g) del presente artículo han sido adicionados mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

(*) El inciso E) del presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.



Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 36.- Solidaridad (*)

Ante el Fisco, el agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003

Artículo 37.- Intervención (*)

La intervención de los agentes aduaneros será necesaria en todos los regímenes aduaneros y será optativa en los siguientes regímenes o modalidades aduaneras: zonas francas, exportación, depósito fiscal, provisiones de a bordo y perfeccionamiento pasivo, así como en las siguientes modalidades: equipaje, envíos de socorro, muestras sin valor comercial, envíos urgentes o courier, envíos postales, tiendas libres, importaciones no comerciales, envíos de carácter familiar, despacho domiciliario industrial y comercial, e importaciones efectuadas por el Estado y sus instituciones y, en general, en los despachos de mercancías sujetas a regímenes o procedimientos sin intervención del agente aduanero que esta Ley autoriza.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003

Artículo 38.- Sustitución del mandato

Los agentes aduaneros no podrán sustituir el mandato que se les ha conferido, transmitir ni transferir derechos de ninguna clase correspondientes a sus mandantes. El mandante podrá sustituir, el mandato, en forma escrita en cualquier momento. Deberá comunicar de esta circunstancia a la autoridad aduanera y demostrar la comunicación previa al agente sustituido. El nuevo agente asume la responsabilidad por los actos realizados a partir de la comunicación escrita a la autoridad aduanera, sobre la sustitución del agente anterior.



Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 39.- Subrogación (*)

El agente aduanero que realice el pago de tributos, intereses, multas y demás recargos por cuenta de su mandante, se subrogará frente a él por las sumas pagadas. Para este efecto, la certificación expedida conforme al artículo 70 de la presente Ley, tendrá carácter de título ejecutivo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003

ii. Delitos Aduaneros

Artículo 211.- Contrabando (*)

Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:

a) De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.

b) De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos. El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003

Artículo 212.- Derogado (*)

(Cometerá también delito de contrabando, y será sancionado con la pena prevista en el artículo anterior, quien:

a) Transporte o conduzca mercancías objeto de control aduanero sin autorización de la autoridad aduanera competente.



Centro de Información Jurídica en Línea



b) Extraiga o permita extraer mercancías objeto de control aduanero de las zonas y los puertos libres, de los depósitos, los recintos fiscales o las unidades de transporte, eludiendo el control aduanero.
c) Comercie, haga circular o transporte clandestinamente, dentro del territorio nacional, productos o mercancías que no hayan pagado los tributos correspondientes o sin cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales tributarias.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003

Artículo 213.- Agravantes (*)

La pena será de cinco a nueve años de prisión y la multa equivalente a dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 211 de esta Ley, concurra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

a) Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.

b) Cuando sea cometido por dos personas o más o el agente integre una organización destinada al contrabando.

c) Se utilice un medio de transporte acondicionado o modificado en su estructura, con la finalidad de transportar mercancías eludiendo el control aduanero.

d) Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos referentes al despacho de las mercancías, personas naturales o jurídicas inexistentes.

e) Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.

f) Se participe en el financiamiento, por cuenta propia o ajena, para la comisión del delito de contrabando aduanero.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003



Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 214.- Defraudación fiscal aduanera (*)

Quien valiéndose de astucia, engaño o ardid, de simulación de hechos falsos o de deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, utilizados para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, eluda o evada total o parcialmente el pago de los tributos, será sancionado con una multa de dos veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses y una pena de prisión, de conformidad con lo siguiente:

a) De seis meses a tres años, cuando el monto de los tributos dejados de percibir exceda de los cinco mil pesos centroamericanos y no supere los quince mil pesos centroamericanos.

b) De uno a cinco años, cuando el monto de los tributos dejados de percibir supere los quince mil pesos centroamericanos. El monto de los tributos dejados de percibir, será fijado en sede judicial mediante ayuda pericial, de conformidad con la normativa aplicable.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003

Artículo 215.- Derogado (*)

(Incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior, siempre que el valor aduanero de las mercancías supere los cinco mil pesos centroamericanos:

a) Quien, sin autorización del órgano competente, dé un fin distinto del dispuesto en la norma autorizante, a mercancías beneficiadas con exención o franquicia o que hayan ingresado libres de tributos.

b) Quien, utilizando o declarando información falsa, solicite u obtenga un tratamiento aduanero preferencial.

c) Quien, utilizando o declarando información falsa, justifique el cumplimiento de sus deberes, obligaciones o requisitos en su condición de beneficiario o usuario de un régimen o modalidad aduanera, para solicitar u obtener un tratamiento aduanero preferencial.

d) Quien, simule, total o parcialmente, una operación de exportación o importación de mercancías o altere la descripción de algunas, con el fin de obtener en forma ilícita un incentivo de carácter aduanero o un beneficio económico.



Centro de Información Jurídica en Línea



e) El funcionario, el empleado público o el funcionario de la fe pública, que falsamente certifique o haga constar que se satisfizo total o parcialmente un tributo.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003

Artículo 216.- Agravantes (*)

La pena será de cinco a nueve años de prisión y la multa equivalente a dos veces el monto de los tributos dejados de percibir más sus intereses, cuando en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 214 de esta Ley, concorra por lo menos una de las siguientes conductas o situaciones:

a) Intervengan en el hecho delictivo dos o más personas en calidad de autoras.

b) Intervenga, en calidad de autor, cómplice o instigador, un funcionario público o un auxiliar de la función pública aduanera en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.

c) Se hagan figurar como destinatarias, en los documentos relativos al despacho de las mercancías, personas naturales o jurídicas inexistentes.

d) Se perpetre, facilite o evite su descubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003

Artículo 216 bis.- Responsabilidad penal del funcionario público por acción u omisión dolosa (*)

Será sancionado con prisión de tres a diez años el funcionario público que, directa o indirectamente, por acción u omisión dolosa, favorezca, colabore o facilite, en cualquier forma, el incumplimiento de la obligación tributaria aduanera, la inobservancia de los deberes formales del sujeto pasivo, la introducción o extracción de mercancías evadiendo o eludiendo el control aduanero.

(*) El presente artículo 216-bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.



Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 217.- Tenencia ilícita de sellos de identificación y otros sistemas de seguridad

Será reprimido con pena de seis meses a tres años de prisión quien posea en forma ilícita, trafique o falsifique sellos de identificación, dispositivos u otros sistemas de seguridad, utilizados o autorizados por la autoridad aduanera. Esta sanción se aplicará siempre que el hecho no configure otro delito sancionado con una pena mayor.

Artículo 218.- Incumplimiento de medidas de seguridad

Será reprimido con pena de tres meses a tres años de prisión, quien:

a) Transporte o mantenga, en depósito, mercancías objeto de control aduanero sin los precintos, los sellos ni otros sistemas de seguridad, colocados o autorizados por la autoridad aduanera, rotos o con evidencia de violación.

b) Transporte mercancías objeto de control aduanero en unidades de transporte dañadas o que presenten aberturas en compartimientos que, por disposición de la autoridad aduanera, deben mantenerse totalmente cerrados.

En cualquiera de las hipótesis de los dos incisos anteriores, la sanción se aplicará siempre que el hecho no configure otro delito sancionado con una pena mayor.

Artículo 219.- Ocultamiento o destrucción de información (*)

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien oculte, niegue, altere o no entregue información a la autoridad aduanera, o destruya libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros, mercancías, documentos y otra información de trascendencia tributaria o aduanera, así como sistemas y programas computarizados o soportes magnéticos o similares que respalden o contengan dicha información.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003



Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 220.- Incumplimiento de deberes de terceros (*)

Será reprimido con prisión de tres a cinco años quien, incumpliendo las obligaciones impuestas por la legislación tributaria y aduanera, niegue u oculte información de trascendencia tributaria o aduanera, sobre hechos o actuaciones de terceros, que le consten por mantener relaciones económicas y financieras con ellos, o quien la brinde incompleta o falsa.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003

Artículo 220 bis.- Falsedad de la declaración aduanera y otros delitos de tipo aduanero (*)

Será reprimido con prisión de dos meses a tres años:

- a) Quien introduzca mercancías en el territorio aduanero nacional mediante una declaración falsa relacionada con el régimen, la clasificación, la calidad, el valor, el peso, la cantidad y/o la medida de tales mercancías o por medio de un pago inferior de tributos a los que legalmente estaba obligado, o ambos.
- b) Quien, clandestinamente, ingrese mercancías en tránsito, sin pagar los tributos correspondientes.
- c) Quien transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía introducida al país eludiendo el control aduanero.
- d) Quien sustituya mercancías del depósito aduanero, de las unidades de transporte, de los estacionamientos transitorios o de las zonas portuarias.

(*) El presente artículo 220-bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.



Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 221.- Delitos informáticos

Será reprimido con prisión de uno a tres años quien:

- a) Acceda, sin la autorización correspondiente y por cualquier medio, a los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Nacional de Aduanas.
- b) Se apodere, copie, destruya, inutilice, altere, facilite, transfiera o tenga en su poder, sin autorización de la autoridad aduanera, cualquier programa de computación y sus bases de datos, utilizados por el Servicio Nacional de Aduanas, siempre que hayan sido declarados de uso restringido por esta autoridad.
- c) Dañe los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyen el funcionamiento de los sistemas informáticos diseñados para las operaciones del Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de entorpecerlas u obtener beneficio para sí o para otra persona.
- d) Facilite el uso del código y la clave de acceso asignados para ingresar en los sistemas informáticos. La pena será de seis meses a un año si el empleo se facilita culposamente.

Artículo 222.- Agravante

La pena será de tres a cinco años cuando, en alguna de las causales del artículo anterior, concorra una de las siguientes circunstancias:

- a) Intervengan en el hecho tres o más personas, en calidad de autoras.
- b) Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.

Artículo 223.- Relación con delitos tipificados en otras normas tributarias

Si las conductas tipificadas en esta ley configuran también un delito o una contravención establecidos en la legislación tributaria, se aplicarán las disposiciones especiales de la presente ley siempre que esas conductas se relacionen con el



Centro de Información Jurídica en Línea



incumplimiento de obligaciones tributarias aduaneras o los deberes frente a la autoridad aduanera.

Artículo 224.- Comiso

En los delitos que contempla este Título, se aplicará el comiso de las mercancías objeto o medio del delito y el comiso de los vehículos y las unidades de transporte de cualquier clase con sus accesorios, útiles y aparejos siempre que de conformidad con el Código Penal se hayan utilizado de alguna manera para cometer el delito.

Artículo 225.- Sanciones accesorias (*)

Además de las penas privativas de libertad y multa correspondientes, en los delitos contemplados en este Título, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Cuando un empleado público o un auxiliar de la función pública cometa, en perjuicio de la Hacienda Pública, uno o varios de los delitos descritos en los artículos 211, 214, 216 y 216 bis de esta Ley, se le impondrá, además de las penas establecidas para cada delito, la inhabilitación especial de uno a diez años para desempeñarse como funcionario público o como auxiliar de la función pública, o para disfrutar de incentivos aduaneros o beneficios económicos aduaneros. (*)

b) Cuando el hecho delictivo se haya cometido utilizando a una persona jurídica o lo hayan cometido personeros, administradores, gerentes o empleados de ella, además de las penas que sean impuestas a cada uno por su participación en los hechos punibles, se impondrá, en la vía correspondiente, una sanción administrativa consistente en multa de tres a cinco veces el monto del valor aduanero de las mercancías, para el caso del contrabando, o en el monto de los tributos dejados de percibir, para el caso de la defraudación fiscal aduanera. Asimismo, la autoridad competente podrá disponer que la empresa no disfrute de incentivos aduaneros ni de beneficios económicos aduaneros por un plazo de uno a diez años. (*)

Si el hecho es cometido por los accionistas, personeros, administradores, gerentes o apoderados que ejercen la representación legal de la persona jurídica, o bien por uno de sus empleados, y aquellos consienten su actuar por acción u omisión en forma dolosa, sin que medie caso fortuito ni fuerza mayor, la autoridad judicial le impondrá a la persona jurídica una sanción de inhabilitación para el ejercicio de la actividad



Centro de Información Jurídica en Línea



auxiliar aduanera, por un plazo de uno a diez años. Las personas jurídicas responderán solidariamente por las acciones u omisiones que sus representantes realicen en el cumplimiento de sus funciones. (*)

(*) Los incisos a) y b) del presente artículo han sido reformados mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003

Artículo 226.- Responsabilidad de las personas jurídicas (*)

Cuando se incurra en un delito por incumplimiento de obligaciones aduaneras de personas jurídicas, responderán del delito y, consiguientemente, se les aplicarán las penas respectivas a los representantes legales, gerentes o administradores responsables del cumplimiento de tales obligaciones; asimismo, a los socios de sociedades de personas o a los directores de sociedades anónimas según corresponda, cuando hayan adoptado las decisiones que impliquen la comisión del delito. Cada uno de los indicados antes, será sancionado de acuerdo con su propia responsabilidad personal.

En cualquiera de los delitos contemplados en este título, para establecer la verdad real de la relación tributaria aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas, el Ministerio de Hacienda o la autoridad jurisdiccional competente, ante la presencia de fraude aduanero, podrán prescindir de las formas jurídicas que adopte un determinado agente económico nacional o transnacional, individual o bajo el crimen organizado, cuando no corresponda a la realidad de los hechos investigados. El sujeto físico y jurídico que sea en realidad el promovente de la falta tributaria deberá responder, administrativa, civil y penalmente, cuando así proceda.

(*) El párrafo segundo del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003

Artículo 227.- Monto de los tributos evadidos

La autoridad aduanera informará, de oficio o a solicitud del Juez que conoce la causa, del monto de los tributos adeudados y sus intereses, según la legislación vigente. Al dictar sentencia definitiva, sea absolutoria, condenatoria o de sobreseimiento, los tribunales, de oficio, se pronunciarán,



Centro de Información Jurídica en Línea



además, sobre el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses, multas y otros recargos del imputado y otros responsables tributarios.

Artículo 228.- Sanción de la tentativa

En los delitos de contrabando y defraudación fiscal aduanera, la tentativa se sancionará con la pena prevista para el delito consumado.

Artículo 229.- Competencia

Serán competentes para conocer de los delitos estipulados en la presente ley, los juzgados y tribunales ordinarios en materia penal, salvo que se establezca una jurisdicción especializada en materia penal tributaria.

Cuando se desconozca el lugar de introducción de las mercancías objeto de contrabando serán competentes, para conocer de estos delitos, las autoridades judiciales del lugar donde se hayan decomisado las mercancías o, en su defecto, los tribunales de la ciudad de San José.

Artículo 230.- Concepto

Constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que se califique como delito.

II. Código de Comercio².

Artículo 375.-

Los agentes o corredores de aduana son auxiliares del comercio que actúan en todas las operaciones del embarque, desembarque, desalmacenaje y despacho de mercaderías; pueden actuar en nombre propio, en representación o por encargo de un tercero.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 376.- (*)

Sólo podrán ejercer funciones de agentes aduaneros o corredores de aduana, las personas físicas o jurídicas que tengan la debida patente y que además hayan cumplido los requisitos que



Centro de Información Jurídica en Línea



este capítulo, leyes especiales y reglamentos respectivos, ordenen.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 377.- (*)

Los agentes de aduana son mandatarios de sus clientes y en tal carácter actuarán de modo amplio y sin limitaciones al ejercicio de su gestión, a fin de que puedan disponer todo lo necesario hasta dejar cumplido su encargo. A ese efecto formularán ante la aduana las solicitudes necesarias y para facilitar sus operaciones y expedir trámites, podrán actuar en nombre propio cuando las necesidades del momento lo exijan.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 378.- (*)

Cuando un comerciante fuere al propio tiempo agente de aduana y estuviere autorizado para ejercer esa función, podrá gestionar personalmente el despacho de sus mercaderías o las de la casa o firma que represente, pero su intervención en ese caso no podrá extenderse a mercaderías pertenecientes o consignadas a terceros.

(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 379.- (*)

La patente para el ejercicio de la agencia aduanera o correduría de aduanas, la extenderá el Ministerio de Economía y Hacienda si el solicitante reúne las siguientes condiciones:

- a) Si se trata de persona física, debe ser costarricense o extranjero domiciliado en el país, con residencia no menor de cinco años;
- b) Ser de notoria buena conducta;
- c) Tener capacidad legal; y
- d) Demostrar ante el Ministerio de Economía y Hacienda, o la dependencia que este despacho indique, que tiene conocimiento de las leyes aduaneras y fiscales.

Si se trata de una persona jurídica, debe comprobar que es una sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes del país, que tiene su domicilio aquí y que en su objeto está previsto el ejercicio de la correduría aduanera.



Centro de Información Jurídica en Línea



(*) El presente artículo fue derogado mediante Ley No. 7557 de 20 de octubre de 1995. Publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995.

Artículo 380.- (*) Derogado

(No podrá extenderse patente para ejercer funciones de agente aduanero:

a) A los funcionarios y empleados del Estado o de sus Instituciones Autónomas o Semiautónomas; y

b) A quienes hayan sido condenados por delitos o faltas de contrabando, defraudación o sus conexos o por delito de falsedad, cohecho, malversación de fondos públicos o cualquier otro contra la propiedad.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 381.- (*) Derogado

(Cuando el agente aduanero actúe en nombre y representación de su cliente, debe demostrar que está debidamente autorizado al efecto; y para lo que bastará la autorización escrita del cliente.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 382.- (*) Derogado

(Los agentes aduaneros no son responsables del destino que sus clientes den a las mercaderías ya retiradas de la custodia oficial, ni de las obligaciones fiscales que dichos clientes contraigan directamente con motivo de tal retiro.)

Artículo 383.- (*) Derogado

(Los agentes aduaneros serán, con el cliente, solidariamente responsables del pago de los impuestos de importación y de los recargos, en su caso. De su peculio, los agentes pueden pagar al Fisco tales obligaciones, que debe satisfacer el cliente, y en tal caso se opera a su favor la subrogación establecida en el artículo 790 del Código Civil. Cada vez que la agencia aduanera pague por el cliente, o que la Contaduría Mayor de la República, o la aduana en su caso, se haga pago de impuestos con fondos de los que el agente tenga depositados a la orden de la Administración General de Rentas para responder a la cancelación de los impuestos de aduana, aquellas dependencias deberán hacerlo constar en el pedimento de desalmacenaje



Centro de Información Jurídica en Línea



respectivo. En lo que a la Contaduría Mayor concierne, igual constancia debe poner en las notas de débito que se cancelen, originadas en las recalificaciones de impuestos erróneamente tasados. Las constancias aludidas constituyen plena prueba de la subrogación.)

(* El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 384.- (*) Derogado

(Todo pedimento de desalmacenaje se presume haber sido hecho en virtud de convenio entre el agente de aduana que lo presentó y el propietario de la mercadería a que el mismo se refiere. La copia del pedimento de desalmacenaje en que certifique el Administrador de Aduana o Contador General de la República que la mercadería fue desalmacenada, así como que el importe de los derechos correspondientes fue cubierto por el Agente, constituye en favor de éste y en contra del comitente, título ejecutivo para el cobro de los referidos derechos.)

(* El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 385.- (*) Derogado

(Todo pago por concepto de fletes hecho por el agente de aduana y en beneficio del cliente, se presume autorizado por éste. El documento que lo acredite tendrá el carácter de título ejecutivo contra el comitente, a condición de que ahí aparezcan claramente especificados tanto el nombre de la persona por quien se hizo el pago, como la clase y cantidad de mercancía transportada, precio pagado y persona que pagó el transporte. Si el deudor se exceptuare demostrando que ha pagado la cuenta de fletes directamente al porteador, la ejecución se declarará sin lugar.)

(* El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 386.- (*) Derogado

(Si la autorización al corredor de aduanas no contiene facultad expresa de sustitución, no podrá éste sustituirla. El encargo que el corredor haga a sus empleados o comisionados para llevar a cabo en su nombre diligencias y actividades necesarias para cumplir el contrato, no implica sustitución.)



Centro de Información Jurídica en Línea



(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 387.-(*) Derogado

(Tiene también carácter de título ejecutivo contra el comitente, la certificación extendida por el jefe de aduana de la cual resulte que en virtud de recalificación del impuesto pagado se dejó de satisfacer al Fisco lo que legítimamente corresponde por concepto de tal recalificación.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 388.-(*) Derogado

(Si el agente o corredor de aduana no tuviere los documentos necesarios para pedir y obtener el desalmacenaje, la aduana podrá autorizar tal entrega bajo la responsabilidad del corredor o agente, tomando las medidas de seguridad y garantía que el caso amerite.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 389.-(*) Derogado

(Los agentes aduaneros están obligados a mantener a disposición de las autoridades de la aduana, toda la correspondencia, papeles y atestados en su poder, y prestarles su cooperación en todas las diligencias para que sean requeridos y tengan conexión con los negocios que a cada uno de ellos puedan interesar.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 390.-(*) Derogado

(Trimestralmente y en la quincena siguiente al pago hecho los agentes de aduana deben remitir al Ministerio de Economía y Hacienda los recibos que acrediten el pago de los impuestos. Una vez tomada razón de esos comprobantes, se devolverán al interesado.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.



Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 391.-(*) Derogado

(Los agentes aduaneros y los comerciantes con autorización para actuar de conformidad con el artículo 378, están obligados a comunicar a la aduana en que actúan, quiénes de sus empleados están autorizados para representarlos en todos los actos de desalmacenaje y despacho. Siempre que esos empleados actúen, harán constar que lo hacen en virtud de la autorización otorgada.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 392.-(*) Derogado

(Dentro de los treinta días hábiles posteriores a aquél en que se retiran de la aduana las mercaderías, esa oficina puede recalificar y modificar los impuestos erróneamente tasados. Igual plazo tendrán los agentes aduaneros o los comitentes para reclamar ante la Dirección General de Aduanas cualquier diferencia que haya a su favor. Demostrado el error en que incurrió la aduana, la Dirección por escrito comunicará lo resuelto al reclamante, y éste tendrá un plazo de diez días hábiles para apelar ante la Contaduría Mayor contra la recalificación.)

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 4184 de 5 de setiembre de 1968.

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 393.-(*) Derogado

(El Ministerio de Economía y Hacienda podrá suspender en el ejercicio de sus funciones al agente aduanero cuando en la información que se levante por denuncia de cualquier interesado o del jefe de la aduana respectiva, aparezca que el agente incumplió las leyes y reglamentos o procedió en forma inconveniente a los intereses de sus clientes, o faltó a las órdenes expresamente dadas por el jefe de la aduana cuando éstas fueron impartidas conforme a las leyes y reglamentos o para el mejor servicio. Si después de oír al agente dentro del término que al efecto se conceda, de la investigación resulta que el corredor procedió con dolo o con malicia, se dará parte a la autoridad penal para lo que en derecho corresponda.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.



Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 394.-(*) Derogado

(Se cancelará la patente:

- a) Cuando el agente expresamente la renuncie;
- b) Cuando el corredor fallece o cuando siendo persona jurídica, legalmente quede disuelta;
- c) Cuando en virtud de sentencia ejecutoria, dictada por los tribunales de justicia, el corredor haya sido condenado por la comisión de cualquier delito contra la propiedad;
- d) Cuando el corredor, sea persona física o jurídica, haya sido declarado en estado de quiebra, y tal declaratoria se halle firme; y
- e) Si el corredor pierde las condiciones que debe tener para ejercer su cargo, según las disposiciones de este capítulo.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 395.-(*) Derogado

(Solamente en el caso de haber perdido la patente por renuncia voluntaria, podrá el agente aduanero volver a obtenerla.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 396.-(*) Derogado

(Presentada la solicitud de patente de corredor o agente aduanero, el Ministerio de Economía y Hacienda ordenará la publicación en " La Gaceta " de un aviso, dando cuenta de la solicitud e instando a todo aquél que tenga interés en ello, a que se presente dentro del improrrogable término de diez días hábiles a suministrar los informes que posea. Transcurrido ese término se pasará el expediente a la Contaduría Mayor para que lo estudie y rinda su informe. Recibido éste, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará la resolución otorgando la patente o denegándola si fuere del caso.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

Artículo 397.-(*) Derogado

(Si el Ministerio de Economía y Hacienda acordare otorgar la patente, ordenará en el mismo acuerdo inscribir en el catálogo respectivo al agente aduanero y expedirá el documento que acredite a éste para ejercer sus funciones, determinando tanto



Centro de Información Jurídica en Línea



en el acuerdo como en el documento en qué aduana, únicamente podrá ejercer sus labores.)

(*) El presente artículo ha sido derogado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

III. CAUCA I³.

Artículo 128.- Aparte de los funcionarios del servicio, en los trámites y operaciones aduaneras que señala este Código y sus reglamentos sólo podrán actuar los agentes aduaneros, salvo lo dispuesto en el artículo 132.

Artículo 129.- Podrán ejercer la actividad de agente aduanero las personas naturales que sean autorizadas para tal fin, por el Ministerio de Hacienda.

También podrán dedicarse a esta actividad las personas jurídicas, autorizadas por el Ministerio de Hacienda, que acrediten a satisfacción del mismo, a los agentes aduaneros a cuyo cargo estarán las actuaciones. Los reglamentos a este Código señalarán los procedimientos y requisitos para obtener la autorización correspondiente, debiendo en todo caso el beneficiario, caucionar por separado sus responsabilidades para con el Fisco y para con sus comitentes.

Artículo 130.- No se considerará necesaria la intervención de un agente aduanero para las operaciones y trámites, en los casos que a continuación se indican:

a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado;

b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

i. Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral;

ii. Se identifiquen como de importación no comercial; o



Centro de Información Jurídica en Línea



iii. Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional,

c) Cuando se trate de equipaje de viajeros; y

d) Cuando se trate de otras mercancías, que los reglamentos señalen específicamente.

Artículo 131.- Los agentes aduaneros deberán registrarse en la Dirección General de Aduanas y efectuarán sus servicios bajo el control de la misma, ajustándose en un todo a las instrucciones administrativas que ésta emita.

El Ministerio de Economía establecerá el arancel que especifique las tarifas aplicables a los diferentes servicios que presten los agentes aduaneros.

Artículo 132.- Los agentes aduaneros, por su gestión ante las aduanas, serán, con sus comitentes, solidariamente responsables ante el Fisco por el pago de los derechos, tasas, multas y otros cargos aduaneros y demás gravámenes aplicables.

IV. CAUCA II⁴.

ARTÍCULO 94.- El Agente de Aduanas es un auxiliar de la función pública aduanera autorizado para actuar en su carácter de persona natural por el Ministerio de Hacienda o Finanzas, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código y su Reglamento para prestar servicios a terceros, habitualmente, en toda clase de trámites, regímenes y operaciones aduaneras.

ARTÍCULO 95.- El Agente de Aduanas, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, sin perjuicio de las obligaciones que lo vinculan a su mandante y de otras que puedan imponerle las leyes y reglamentos, estará sujeto a los siguientes deberes generales:

- a. Desempeñar personal y habitualmente sus funciones.
- b. Llevar, además de los registros de contabilidad que correspondan, registros de todas las operaciones, trámites y regímenes aduaneros en que intervenga.
- c. Conservar, durante cinco años todos los registros, legajos, documentos y demás antecedentes relacionados con los despachos aduaneros en que haya intervenido.



Centro de Información Jurídica en Línea



- d. Constituir y mantener al día una garantía no menor de diez mil dólares (US\$10.000,00), que será fijada por la Dirección General de Aduanas; y mantener una cuenta corriente a favor de la aduana respectiva para responder por el pago de los tributos.
- e. Acreditar, cuando le sea requerido por las autoridades aduaneras, la personería con que actúa.
- f. Firmar y sellar toda clase de declaraciones aduaneras relacionadas con los diferentes regímenes.
- g. Recibir anualmente un curso de actualización sobre técnica y legislación aduanera, impartidos por la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 96.- Son derechos y prerrogativas especiales de los Agentes de Aduanas:

- a) La facultad de designar empleados suyos para que colaboren y le representen en los trámites necesarios para el despacho aduanero.
- b) La subrogación legal en los derechos privilegiados del Fisco cuando hubieren pagado a este, por cuenta de sus mandantes, sumas adeudadas por concepto de derechos e impuestos aduaneros.

ARTÍCULO 97.- El Agente de Aduanas, es responsable solidario junto a su mandante por el pago del adeudo. También es responsable patrimonialmente frente al Fisco por las infracciones en que incurran sus empleados registrados ante la Aduana.

ARTÍCULO 98.- Los requisitos para optar o poder ejercer la función de agente aduanero autorizado serán determinados por la legislación nacional.

Asimismo señalará, las infracciones que pueden cometer en el desempeño de su cargo, las penas a que serán acreedores y el procedimiento para su aplicación.

V. CAUCA III⁵.

Artículo 11.- Concepto de auxiliares

Se consideran auxiliares de la función pública aduanera, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que



Centro de Información Jurídica en Línea



participan ante el Servicio Aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Artículo 12.- Auxiliares previstos

Son auxiliares:

- a) los agentes aduaneros;
- b) los depositarios aduaneros;
- c) los transportistas aduaneros; y
- d) los demás que establezca la legislación nacional.

Artículo 13.- Responsabilidad solidaria de los auxiliares

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, omisiones, infracciones y delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Aduanero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales, a que dichos empleados queden legalmente sujetos.

Artículo 14.- Obligaciones generales

Los Auxiliares tendrán, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) llevar registros de todos los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan, en la forma y medios establecidos por el Servicio Aduanero;
- b) conservar y mantener a disposición del Servicio Aduanero, los documentos y la información relativa a su gestión, por un plazo de cuatro años, salvo que la legislación nacional establezca un plazo mayor;
- c) exhibir, a requerimiento del Servicio Aduanero, los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables y cualquier otra información de trascendencia tributaria o aduanera y los archivos electrónicos, soportes magnéticos o similares que respalden o contengan esa información;
- d) transmitir electrónicamente o por otros medios, las declaraciones aduaneras e información complementaria relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participen;



Centro de Información Jurídica en Línea



- e) cumplir con los formatos y procedimientos para la transmisión electrónica de datos, siguiendo los requerimientos de integración con los sistemas informáticos utilizados por el Servicio Aduanero;
- f) comprobar las condiciones y estados de los embalajes, sellos, precintos y demás medidas de seguridad de las mercancías y medios de transporte y comunicar inmediatamente al Servicio Aduanero cualquier irregularidad, cuando les corresponda recibir, almacenar o transportar mercancías;
- g) rendir y mantener vigente la garantía de operación, cuando esté obligado a rendirla;
- h) presentar anualmente certificación extendida por las autoridades competentes de que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias;
- i) cumplir los requisitos legales y administrativos a que estén sujetos los trámites, operaciones y regímenes aduaneros en que intervengan;
- j) acreditar ante el Servicio Aduanero a los empleados que los representarán en su gestión aduanera;
- k) velar por el interés fiscal;
- l) mantener oficinas en el país signatario y comunicar al Servicio Aduanero el cambio de su domicilio fiscal, de sus representantes legales y cualquier otra información suministrada que requiera su actualización; y
- m) en el caso de personas jurídicas, acreditar y mantener ante el Servicio Aduanero, para todos los efectos, un representante legal o apoderado con facultades de representación suficientes.
- n) La garantía a que se refiere el inciso g) del presente artículo será determinada, fijada y ajustada de conformidad con los parámetros establecidos por el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 15.- Transmisión de información

El Servicio Aduanero requerirá de los auxiliares, la transmisión electrónica o por otros medios, de la información



Centro de Información Jurídica en Línea



relativa a los actos, operaciones y regímenes aduaneros en que participen.

Artículo 16.- Agente aduanero

El agente aduanero es el Auxiliar autorizado para actuar habitualmente, en nombre de terceros en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código, Reglamento y la legislación nacional.

También podrán ser autorizadas como Agentes Aduaneros las personas jurídicas, siempre que esté establecido en la legislación nacional.

La intervención del agente aduanero en los trámites, regímenes y operaciones aduaneras, será regulada por la legislación nacional de cada país signatario.

Artículo 17.- Solidaridad del agente aduanero

El Agente aduanero será solidariamente responsable con el declarante ante el Fisco, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, regímenes u operaciones en que intervenga y por el pago de las diferencias, intereses, multas, recargos y ajustes correspondientes.

VI. RECAUCA⁶.

Artículo 17.-Intervención del agente aduanero

La intervención del agente aduanero será optativa para los regímenes, operaciones y trámites que a continuación se indica:

- a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado.
- b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:
 - i) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral.
 - ii) Pequeños envíos sin carácter comercial.



Centro de Información Jurídica en Línea



iii) Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional o mediante sistemas de entrega rápida o courier.

c) Cuando se trate de equipaje de viajeros.

d) Cuando se trate de exportaciones definitivas.

e) Las efectuadas por personas jurídicas representadas por un apoderado especial aduanero.

f) Cuando se trate de otras operaciones, que la legislación nacional establezca.

En los casos antes detallados y salvo las excepciones legales, la declaración de mercancías podrá ser presentada, a elección del declarante, por un agente aduanero o un apoderado especial aduanero.

Artículo 18.-Requisitos específicos

Además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, la persona natural que solicite la autorización para actuar como agente aduanero deberá reunir, entre otros, los siguientes:

a) Ser nacional de cualquiera de los países signatarios.

b) Poseer el grado mínimo de licenciatura en materia aduanera; o, aprobar con un porcentaje global mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) el examen de competencia para aquellos interesados que posean grado académico de licenciatura en otras disciplinas de estudio, en ambos casos, los países podrán aplicar al interesado un examen psicométrico.

El examen de competencia versará sobre valor, origen, merceología, clasificación arancelaria, procedimientos y legislación aduanera, el que se practicará con la periodicidad que los servicios aduaneros establezcan.

Para la práctica del examen de competencia, se conformará un tribunal examinador, que estará integrado por tres funcionarios del servicio aduanero, con el grado mínimo de licenciatura con conocimientos sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior.



Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 19.-Obligaciones específicas

Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los agentes aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Contar con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica.
- b) Actuar, personal y habitualmente, en las actividades propias de su función, sin perjuicio de las excepciones legalmente establecidas.
- c) Recibir anualmente un curso de actualización impartido por el Servicio Aduanero.

Artículo 20.-Carácter Personal de la Autorización

La autorización para operar como agente aduanero es personal e intransferible.

Únicamente podrá hacerse representar por sus asistentes autorizados, de acuerdo con los requisitos y para las funciones legalmente establecidas.

A los asistentes de agente aduanero les será aplicable la inhabilitación establecida en el artículo 16 de este Reglamento.

La cantidad, requisitos, obligaciones y funciones de los empleados o asistentes del agente aduanero serán establecidos por el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 21.-Representación Legal

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para efectos de las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que de éste se deriven.

Artículo 22.-Sustitución

Una vez aceptada la declaración de mercancías, el poderdante no podrá sustituir el mandato conferido al agente aduanero, salvo que otras disposiciones legales lo permitan.

Artículo 23.-Subrogación



Centro de Información Jurídica en Línea



El agente aduanero que realice el pago de derechos e impuestos, intereses, multas y demás recargos por cuenta de su mandante, se subrogará en los derechos privilegiados del Fisco por las sumas pagadas.

Para ese efecto, la certificación del adeudo expedida por la autoridad superior del Servicio Aduanero constituirá título ejecutivo para ejercer cualquiera de las acciones correspondientes.

Artículo 24.-Suspensión

Son causales para la suspensión hasta por un período de seis meses de la autorización conferida, entre otras:

a) Transferir o endosar documentos entregados a su responsabilidad, sin autorización escrita de su mandante.

b) Cuando el agente aduanero demuestre incompetencia profesional, manifestada en la aplicación reiterada de amonestaciones por causas imputables al mismo. Se considera que existe reiteración en la aplicación de amonestaciones cuando se le han impuesto por más de cuatro veces durante un mismo semestre.

c) Cuando presente una declaración de mercancías sin haber cumplido una obligación aduanera no tributaria exigible para el despacho de las mercancías.

d) Encontrarse privado de su libertad por su presunta participación en la comisión de infracciones aduaneras constitutivas de delito. En este caso la suspensión se mantendrá mientras el agente aduanero se encuentre detenido.

e) No presentarse a recibir el curso de actualización al que se refiere el Artículo 19, literal c) de este Reglamento.

Artículo 25.-Causales de cancelación

Será cancelada la autorización conferida, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

a) Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o en el tráfico de drogas,



Centro de Información Jurídica en Línea



armas o de mercancías de importación prohibida cuya introducción signifique un riesgo inminente al medio ambiente, por delitos que atenten contra los derechos de propiedad intelectual e industrial o, cualquier otro delito que lo inhabilite como agente aduanero.

b) Por delegar ilegalmente sus funciones a personas no autorizadas por el Servicio Aduanero.

c) Haberse hecho acreedor a dos suspensiones en un período de tres años.

d) Señalar intencionalmente en la declaración aduanera el nombre, domicilio fiscal o el número de identificación tributaria de alguna persona que no sea el consignatario de las mercancías, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes, con el fin de obtener lucro o beneficio personal o para terceros.

En caso de cancelación de la autorización el Servicio Aduanero entrará en posesión de los libros y documentos que constituyan el archivo del agente aduanero, a fin de que, debidamente separados del archivo de la propia aduana, se conserven a disposición de los importadores y exportadores.

Artículo 26.-Procedimiento administrativo

Cuando el Servicio Aduanero determine la posibilidad de suspender o cancelar la autorización de un agente o apoderado especial aduanero, iniciará el procedimiento emitiendo un informe que notificará a la persona autorizada, en donde se haga constar la causal que se le imputa y se le conferirá la audiencia a que se refiere el párrafo siguiente.

El notificado tendrá un plazo de diez días improrrogables, para evacuar la audiencia, contado a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, dentro del cual deberá presentar las pruebas y los alegatos que estime pertinentes para desvirtuar la imputación que se le hace.

Transcurrido este plazo, el Servicio Aduanero resolverá lo procedente y lo notificará al interesado.

Artículo 27.-Agentes aduaneros especializados



Centro de Información Jurídica en Línea



El Servicio Aduanero podrá autorizar el ejercicio de la función de agente aduanero especializado en determinados rubros arancelarios.

Artículo 28.-Constitución y operación

Para los efectos del párrafo tercero del artículo 75 del Código, la constitución y operación de los depósitos, se hará conforme la normativa interna de los países sobre la materia.

Artículo 29.-Requisitos previos a la autorización

La persona que solicite la autorización para actuar como depositario aduanero deberá:

- a) Contar con las instalaciones adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías.
- b) Tener los medios suficientes que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del depósito y la naturaleza de las mismas.
- c) Poseer el área legalmente establecida para la recepción y permanencia de los medios de transporte.
- d) Los demás requisitos que el servicio aduanero establezca.

Artículo 30.-Requisitos adicionales para iniciar operaciones

Previo al inicio de operaciones, el depositario aduanero debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con el equipo y los programas necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará, así como la demás información requerida.
- b) Tener constituida la garantía fijada por el servicio aduanero en el documento de autorización.
- c) Designar un área apropiada para el funcionamiento del personal de la delegación de Aduanas, cuando así lo exija el servicio aduanero.
- d) Los demás requisitos que establezca el servicio aduanero.



Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 31.-Obligaciones específicas

Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los depositarios aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Recibir, almacenar y custodiar las mercancías que le sean depositadas.
- b) Mantener e informar a la autoridad Aduanera sobre las mercancías recibidas, retiradas u objeto de otras operaciones permitidas en la forma y condiciones que establezca el servicio aduanero.
- c) Responder directamente ante el Servicio Aduanero por el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales desde el momento de su recepción.
- d) Responder ante el fisco por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras de las mercancías dañadas, perdidas o destruidas, salvo que estas circunstancias hubieren sido causadas por caso fortuito o fuerza mayor.
- e) Permitir la salida de las mercancías del depósito aduanero, únicamente con la autorización de la autoridad aduanera.
- f) Informar al servicio aduanero de las mercancías dañadas, perdidas, destruidas, caídas en abandono y demás irregularidades ocurridas durante el depósito.
- g) Comunicar por los medios establecidos en el Servicio Aduanero las diferencias, que se encuentren entre la cantidad de bultos recibidos y las cantidades manifestadas y cualquier otra circunstancia que afecte las mercancías.
- h) Destinar instalaciones para el examen previo o la verificación inmediata de las mercancías depositadas. Dichas instalaciones deberán reunir las especificaciones que señale el Servicio Aduanero.
- i) Destinar un área apropiada para el almacenamiento de las mercancías caídas en abandono o decomisadas.
- j) Delimitar el área para la prestación de servicios de reempaque, distribución y servicios complementarios, tales como



Centro de Información Jurídica en Línea



oficinas de agentes de aduanas, bancos y agencias de transporte.

k) Las demás que le asigne el servicio aduanero en el documento de autorización.

Artículo 32.-Actividades permitidas

Las mercancías que estén bajo control de la aduana en el depósito aduanero, podrán ser objeto de las manipulaciones siguientes:

- a) Consolidación o desconsolidación.
- b) División.
- c) Clasificación.
- d) Empaque y reempaque.
- e) Desempaque.
- f) Embalaje.
- g) Marcado y remarcado.
- h) Etiquetado.
- i) Colocación de leyendas de información comercial.
- j) Extracción de muestras.
- k) Cualquier otra operación afín, siempre que no altere o modifique la naturaleza de las mercancías.

El Servicio Aduanero podrá autorizar que las manipulaciones enunciadas, sean prestadas por los depositarios aduaneros o por cualquier persona natural o jurídica bajo la responsabilidad de aquel.

Artículo 33.-Plazo para operar un depósito aduanero

El plazo de autorización para establecer y operar un depósito aduanero, será de quince años prorrogable por períodos iguales y sucesivos a petición del depositario, la cual se concederá



Centro de Información Jurídica en Línea



previa evaluación por parte del Servicio Aduanero del desempeño de actividades realizadas por el depositario.

Artículo 34.-Cancelación de la autorización

La autorización para operar un depósito aduanero podrá ser cancelada por el Servicio Aduanero en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el depositario aduanero, en la custodia de las mercancías pendientes del pago de las obligaciones tributarias. Se considera que existe reincidencia, cuando el depositario incumple la misma obligación por más de dos ocasiones, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que la resolución administrativa adquirió el carácter de firme.

b) Por haber sido condenado por los delitos de contrabando o defraudación fiscal, el depositario aduanero o cualesquiera de sus funcionarios o empleados, en beneficio directo o indirecto del depositario.

c) Por la reincidencia en el incumplimiento del depositario aduanero, en el pago de las obligaciones tributarias por las que esté obligado a responder, de conformidad a la legislación tributaria.

Artículo 35.-Cese de operaciones

La autorización para operar un depósito aduanero cesará por las causas siguientes:

a) Por vencimiento del plazo de la autorización para operar el depósito aduanero, sin que se haya solicitado la prorrogación.

b) Por renuncia voluntaria del depositario, en cuyo caso deberá ser debidamente justificada y aceptada por la autoridad aduanera.

Artículo 36.-Requisitos específicos

La persona que haya sido autorizada para actuar como transportista aduanero deberá inscribir los medios de transporte en el registro que al efecto llevará el Servicio Aduanero.



Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 37.-Obligaciones específicas

Además de las obligaciones establecidas por el Código y este Reglamento, los transportistas aduaneros tendrán, entre otras, las siguientes:

- a) Entregar las mercancías en la aduana de destino y responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a destino.
- b) Transmitir electrónicamente o por otro medio autorizado, la declaración y cualquier otra información que se le solicite antes del arribo de los medios de transporte, así como los datos relativos a las mercancías transportadas. Esta información podrá sustituir el manifiesto de carga, para la recepción de las mercancías en las condiciones y los plazos que legalmente se establezcan.
- c) Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas.
- d) En el caso del tránsito terrestre, transportar las mercancías por las rutas habilitadas y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos.
- e) Mantener intactos los dispositivos o medidas de seguridad adheridos a los medios de transporte.
- f) Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen.
- g) Asignar personal para la carga, descarga o trasbordo de mercancías.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeto el transportista aduanero, el Servicio Aduanero aplicará las sanciones que correspondan.



Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 38.-Cumplimiento de otros requisitos

Los medios de transporte deberán cumplir además con las especificaciones técnicas exigidas en leyes y reglamentos especiales para circular por el territorio de los países signatarios.

Artículo 39.-Apoderados especiales aduaneros

Tendrá el carácter de apoderado especial aduanero, la persona natural designada por una persona natural o jurídica para que en su nombre y representación se encargue exclusivamente del despacho aduanero de las mercancías que le sean consignadas, quien deberá ser autorizada como tal por el Servicio Aduanero, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Reglamento.

También tendrán la calidad de apoderados especiales aduaneros, los empleados de instituciones públicas, de Municipalidades, de Misiones Diplomáticas o Consulares o de Organismos Internacionales, usuarios de Zonas Francas, una vez cumplidos los requisitos que al efecto establezca este Reglamento y las Disposiciones Administrativas de carácter general.

Dichas personas jurídicas serán directamente responsables por los actos que en su nombre efectúe el apoderado especial aduanero.

Artículo 40.-Requisitos para obtener la autorización

Para obtener la autorización para actuar como apoderado especial aduanero, se requiere:

- a) No haber sido condenado por sentencia firme por delito doloso.
- b) Tener relación laboral con el poderdante y que el mismo le otorgue poder debidamente notariado. En el caso de instituciones públicas, el poder se otorgará mediante designación efectuada por el titular de la institución poderdante.



Centro de Información Jurídica en Línea



c) No tener la calidad de servidor público ni militar en servicio activo, excepto en el caso en que el poderdante sea una institución pública.

d) Aprobar el examen de competencia respectivo, el cual versara sobre valor, origen, merceología, clasificación arancelaria, procedimientos y legislación aduanera, el que se practicara con la periodicidad que los servicios aduaneros establezcan. Los países podrán aplicar al interesado un examen psicométrico.

Para la práctica del examen de competencia, se conformara un tribunal examinador, que estará integrado por tres funcionarios del servicio aduanero, con el grado mínimo de licenciatura con conocimientos sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior.

e) Otros que establezca el Servicio Aduanero a través de disposiciones administrativas de carácter general.

Artículo 41.-Requisitos de operación

Concedida la autorización del apoderado especial aduanero, el poderdante deberá cumplir con los requisitos de operación siguientes:

a) Contar con el equipo necesario para efectuar el despacho por transmisión electrónica.

b) Rendir la garantía respectiva, que será fijada por el Servicio Aduanero, para responder por las obligaciones que se generen por las actuaciones del apoderado especial aduanero.

c) El apoderado especial aduanero deberá recibir anualmente un curso de actualización sobre materias de técnica, legislación e integridad aduanera, impartido y evaluado por el Servicio Aduanero.

A los empleados de las instituciones públicas, Municipalidades, Misiones Diplomáticas o Consulares y Organismos Internacionales, no les será aplicable el requisito señalado en el literal b) de este Artículo.



Centro de Información Jurídica en Línea



Artículo 42.-Revocación de la autorización

Cuando termine la relación laboral con el poderdante o éste revoque el poder otorgado, el poderdante deberá solicitar al Servicio Aduanero que revoque la autorización del apoderado especial aduanero. La revocación de la autorización del apoderado especial aduanero surtirá efectos a partir de la fecha en que el poderdante lo solicite al Servicio Aduanero.



Centro de Información Jurídica en Línea



2. DOCTRINA.

I. "Naturaleza Jurídica"⁷

Es de todos sabidos que el comercio se desenvuelve en una escala cuantitativa sumamente amplia, así los comerciantes no solo necesitan de sus trabajadores individuales, sino también de auxiliares, que muchas veces constituyen en sí mismos verdaderas empresas, como sería en nuestro caso, una agencia de aduana; que son empresas globalmente consideradas, pero que laboran prestando sus servicios a los comerciantes.

El Lic. Jorge Castro García, de manera acertada nos da una definición del concepto de auxiliar mercantil, en la cual incluye un elemento que es de nuestro interés. Dice así:

"Son auxiliares mercantiles quienes ejercen una actividad personal para realizar negocios comerciales o facilitar su conclusión.

Este concepto amplio, incluye tanto los auxiliares dependientes como los independientes".⁸

Nos interesa hacer resaltar de esta definición de auxiliar mercantil, el aspecto que señala el Lic. Castro, en cuanto que los auxiliares mercantiles no solo sirven para llevar a cabo negocios ajenos, sino que como en el caso de los agentes de aduana, sirven para facilitar la conclusión de negocios llevados a cabo por otros. Pues como veremos, el agente de aduana lo que hace en el fondo es, sustituir con conocimientos profesionales aquellos que debiera tener el comerciante para llevar a cabo el trasiego de mercancías.

La doctrina ha hecho una diferenciación entre auxiliares dependientes y auxiliares independientes y, al respecto nos dice Mantilla Molina:

"Los auxiliares dependientes o auxiliares del comerciante, son aquellos que están subordinados a un comerciante, al cual prestan sus servicios de un modo exclusivo. Al paso que los auxiliares independientes o auxiliares del comercio no están supeditados a ningún comerciante determinado y despliegan su actividad a favor de cualquiera que la solicite,



Centro de Información Jurídica en Línea



siendo así propiamente auxiliares del comercio en general, y no de un comerciante en particular".⁹

De la explicación de los anteriores conceptos, podemos afirmar que los agentes de aduana entrarían a formar parte de los auxiliares de comercio en general o auxiliares independientes, ya que ellos despliegan su actividad a favor de quien se la solicite, pues aun cuando normalmente laboran en forma permanente para ciertos clientes, esto no excluye la posibilidad de que presten sus servicios a quien los demande en forma ocasional.

Si bien es cierto lo anterior que hemos expresado, nos interesa recalcar un fenómeno que se ha presentado últimamente, con el advenimiento de gran cantidad de agentes persona física, los cuales han empezado a prestar sus servicios de manera exclusiva a grandes empresas.

Este fenómeno de la proletarización del agente de aduanas, viene dado en razón del temor a la competencia comercial que han tenido algunos agentes autorizados, los cuales han preferido ofrecer sus servicios laborales en calidad de asalariados fijos a empresas que por su volumen de trabajo han optado por tomar esta nueva modalidad de trabajo en materia aduanal.

Desde el punto de vista financiero, dicho sistema resulta más oneroso, pues lógicamente todos los costos aunque mínimos, recaen sobre un solo cliente, mientras que de la manera tradicional, los costos y la utilidad son prorrateados entre todos.

Desde el punto de vista jurídico, parece que se resquebraja el principio de auxiliar mercantil independiente, pues deja de serlo en forma absoluta y pasa a formar parte de la membresía de la compañía para la que labora.

En nuestro concepto, esta situación que se nos presenta hoy en día, es solo una modalidad por la que ha optado el agente de aduana, pero en realidad no interfiere en su independencia, ya que la mantiene en base a su propia caución y su responsabilidad y, si sumamos a esto el carácter profesional de sus servicios, podríamos asimilarlos a la función de abogados, contadores públicos autorizados y otros que laboran en forma



Centro de Información Jurídica en Línea



exclusiva para una empresa, sin perder su condición de autonomía profesional.

Nos dice Agustín Ramella en su tratado "Del Mandato y de la, Comisión":

"Los mediadores, agentes y comisionistas, si bien son auxiliares del comercio en cuanto concurren a facilitar su ejercicio, no pueden enumerarse entre el personal en sentido jurídico, porque no desempeñan funciones propias de tal oficio y la razón consiste en que tienen una situación autónoma sin ningún vínculo de dependencia o relaciones de subordinación con el titular de la hacienda, el cual se encuentra, en efecto, respecto de ellos, no en la situación del principal con poderes de disciplina, de autoridad y de dirección a los que ellos deben someterse, sino simplemente en la del DÓMINOS NEGOTTI, en el sentido de que sus obligaciones son las nacidas de todo conferimiento de encargo, mandato o representación."¹⁰

Este autor citado nos aclara la independencia que puede mantener el auxiliar de comercio del comerciante particular a quien presta sus servicios.

Ya estudiado el concepto de auxiliar de comercio y habiendo concluido que el agente de aduana se puede incluir dentro de la categoría de un auxiliar, pasaremos a estudiar qué clase de auxiliar independiente es, pues parece que la doctrina y los códigos mismos no han llegado a un acuerdo sobre este punto".

ii. "El Agente Aduanero"¹¹

"El agente es un auxiliar de comercio cuya función básica es la de servir intereses ajenos como actividad profesional."¹²

Esta definición de agente es amplia como el concepto mismo, ya que esta denominación de agente ha llegado a ser genérica y sus especies se caracterizan en forma especial.

Así, nuestro Código de Comercio no legisla sobre el agente en general, sino que dedica tres capítulos a los agentes particularmente considerados: los agentes viajeros, los representantes de casas extranjeras, y los agentes de aduana.



Centro de Información Jurídica en Línea



Para efectos de nuestro estudio, al agente de aduana podemos bien caracterizarlo bajo los rasgos generales de un agente, aunque como ya dijimos, conserva sus propias características, que ya han sido analizados a lo largo de este trabajo.

Elementos distintivos del agente en general y su aplicación al agente de aduana en particular.

A. Preparación o realización de negocios ajenos:

El agente de aduana, como todo auxiliar mercantil, actúa en provecho de otro, aunque buscando su propia ganancia.

El es un factor importante en la realización de negocios de comercio exterior, como prestador de servicios a importadores y exportadores, así aunque propiamente no sea él, el autor de negocios ajenos sí es factor indispensable para la consecución de los mismos.

Desde un punto de vista de avanzada, es decir, adoptando el nuevo concepto de agente de aduana como auxiliar experto del Estado, en la misión de vincular a importadores con el Fisco, podemos afirmar que el agente participa en la etapa preparatoria de un acto de interés público y analógicamente podemos decir que así como otros agentes participan preparando negocios ajenos, el agente de aduana actúa en la preparación de actos administrativos y recaudación de los tributos.

B. Relación duradera o continua:

Esto diferencia al agente del corredor y del comisionista, que prestan sus servicios en forma ocasional, pues si bien es cierto que el agente de aduana a veces lo hace en este sentido, las más de ellas tiene, con su cliente, un vínculo duradero o continuo; sin querer decir con esto que la relación sea indefinida, pues él actúa la mayoría de las veces como auxiliar independiente.

C. Ausencia de subordinación laboral:

Esto es válido en la mayoría de los casos de agentes de aduana, ya que lo usual es que presten con autonomía sus servicios; existiendo excepciones que sí darían pie a relación laboral y



Centro de Información Jurídica en Línea



serían aquellos casos en que el agente de aduana ha optado por formar parte de la membresía de una compañía.

Pero es perfectamente posible que tanto el agente de aduana persona física como el persona jurídica laboren independientemente de una relación de subordinación laboral.

Además, si tomamos en cuenta la hoy en día prevalencia, tanto en número como en importancia, del agente de aduana persona jurídica sobre el agente de aduana persona física, entonces podemos afirmar con el Doctor Fernando Mora:

"A pesar de ser la relación entre el agente y su principal, permanente, aquel no está subordinado a éste; y no estando subordinado, no se le considera trabajador puesto que él mismo constituye una empresa mercantil".¹³

Además, nos dice el Lic. Octavio Torrealba:

"El Código de Obligaciones suizo solo considera agente al que sirve a uno o varios mandantes, sin estar ligado a ellos por un contrato de trabajo." Art. 4-18 a-".¹⁴

D. La exclusividad o actuación en zona determinada:

Esta característica es, más bien, imputable a aquellos agentes cuya actividad consiste en extender los negocios de la casa matriz, como sería la de un distribuidor.

Por lo antes expuesto, nos atrevemos a afirmar que el agente de aduana es un "agente", ya que su función es enmarcable como tal, no obstante, los rasgos que lo caracterizan".

II. "Responsabilidad del Agente Aduanero"¹⁵.

"El Agente de Aduanas lleva a cabo una serie de funciones entre las que se encuentran principalmente la representación del particular y el auxiliar al Estado, y es por esto que tiene responsabilidades frente a ambos.

La palabra responsabilidad puede ser usada para un sin fin de hechos o situaciones, pero para los efectos de este estudio nos interesa en aquel sentido de atribuir a un sujeto ciertos



Centro de Información Jurídica en Línea



actos, que son la consecuencia de una conducta, actividad, u omisión que produjo efectos jurídicos negativos en la esfera jurídica de otra persona; ya sea la persona perjudicada natural o jurídica.

En este sentido encontramos que existen varios tipos de responsabilidad, que van a depender cada uno del diferente contexto en que se produzcan.

Así tenemos la responsabilidad civil, que puede a su vez ser contractual o extracontractual, la responsabilidad administrativa, la penal, la tributaria, y hasta la responsabilidad moral o ética.

Analizaremos seguidamente cada una de estas formas de responsabilidad en relación con el agente de aduanas.

A. Responsabilidad civil.

Es aquella que obliga a quien se designa como responsable, a indemnizar los daños y perjuicios que causó con sus actos u omisiones; y como ya lo dijimos puede ser:

- a) contractual, o
- b) extracontractual.

El Código Civil en el artículo 1045, refiriéndose a la responsabilidad extracontractual dispone lo siguiente:

"Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño está obligado a repararlo junto con los perjuicios".

En la extracontractualidad notamos la ausencia de un vínculo concreto preexistente entre el responsable obligado, y el que sufrió el daño, que surge o nace al causarse el daño sin la existencia de este vínculo citado. Este tipo de responsabilidad tiende a proteger la esfera jurídica de las personas de las injerencias de otros.

En cuanto a la responsabilidad civil contractual es esta la que realmente nos interesa en este momento, pues ya sabemos que estamos en presencia de un contrato de mandato.

La responsabilidad contractual nace del hecho de haberse



Centro de Información Jurídica en Línea



incumplido u omitido una obligación a la que el sujeto deudor se hallaba obligado, en virtud de un vínculo anterior con su acreedor, en este caso se trata de un contrato.

Definitivamente en el caso del agente de aduanas estamos frente a una responsabilidad civil contractual para con su cliente, y también frente al Estado, por el pago de las multas, e intereses originados en los despachos que efectúen.

B. Responsabilidad Penal

Sabido es que el agente aduanero en la realización de sus labores puede incurrir en faltas que le ocasionen el tener que responder penalmente por sus acciones, e incluso ya en algunas legislaciones se tipificado como una figura independiente un tipo de ilícito conocido comúnmente como delito aduanero.

En este mismo sentido en varios ordenamientos se ha establecido que el agente aduanero para efectos penales será considerado como un funcionario público. En esta materia el CAUCA II dispone:

"Los requisitos para optar o poder ejercer la función de agente aduanero autorizado serán determinados por la legislación nacional.

Asimismo señalará; las infracciones que pueden cometer en el desempeño del cargo, las penas a que serán acreedores y el procedimiento para su aplicación."

De acuerdo con este artículo todo lo anterior está regulado por la Ley General de Aduanas, como legislación interna que es.

Así en la nueva Ley General de Aduanas se prevén una serie de delitos, tales como el delito de contrabando, el de defraudación fiscal aduanera, la tenencia ilícita de sellos de identificación, el incumplimiento de medidas de seguridad, y la figura de un tipo delictuoso novedoso en nuestra legislación: el delito informático que determina entre otros el acceso indebido en los sistemas informáticos usados, o el apoderamiento, copia, inutilización o alteración, sin la debida autorización de la autoridad aduanera de cualquier programa de computación diseñado para el Sistema Nacional de Aduanas.



Centro de Información Jurídica en Línea



Entre las sanciones más comunes previstas en la ley encontramos las suspensiones, los comisos de las mercancías, la inhabilitación, así como las penas privativas de libertad.

Con respecto a los delitos que han sido creados en la Ley, algunos especialistas nacionales aseguran que carecen de los componentes básicos para completar un verdadero tipo penal. En este sentido la Doctora Bruna Grace Hernández dice que por ejemplo el artículo 218 que regula el delito básico no reúne los elementos del tipo penal, pues le falta el dolo, la intención de llevar a cabo la conducta delictiva.¹⁶

En conclusión podemos decir que los delitos penales vinculados al tráfico internacional de mercancías, no conforman una rama separada del Derecho Penal común, sino que pertenecen a éste, por lo que les son aplicables las normas consagradas en el Código Penal

Sin embargo esto no implica el desconocer que los delitos aduaneros guardan diferencias con los otros grupos de delitos que conforman el ordenamiento penal, lo cual unido a las vinculaciones existentes entre aquellos y las materias de índole aduanera, hace que sea aconsejable el tipificarlos fuera del Código Penal. Pues los mismos poseen una sustantividad que los diferencia claramente de las ilicitudes vinculadas a la recaudación tributaria interna, presentándose como imprescindible que tanto su tipificación como su castigo queden sometidos a estatutos jurídicos diferentes a los que rigen para los delitos comunes.

C. Responsabilidad Administrativa.

Importante resulta el aceptar la potestad punitiva que posee la Administración, por medio de la cual puede sancionar a aquellos que cometan un ilícito administrativo. Para ésta los agentes de aduanas devienen en responsables en el orden fiscal y administrativo, tanto de sus actos propios como de los realizados por sus auxiliares o apoderados.

"...También es responsable patrimonialmente frente al Fisco por las infracciones en que incurran sus empleados registrados ante la Aduana"

Esta responsabilidad administrativa emana de la relación jurídica que existe entre el agente de aduanas y la



Centro de Información Jurídica en Línea



Administración; y a pesar de que el agente realiza una actividad privada, la Administración se ve en la obligación de intervenir en su regulación debido a la gran importancia que para ésta supone su actividad.

Esto permite a la Administración sancionar administrativamente al agente, y dichas sanciones podrán según los artículos del 234 al 238 de la Ley General de Aduanas ir desde una amonestación verbal, hasta la suspensión o cancelación del título o patente otorgada para el ejercicio de la actividad, hasta por el término de un año.

D. Responsabilidad Tributaria.

Este tipo de responsabilidad ha sido determinada en diferentes formas dependiendo de la legislación de la que hablemos. Así por ejemplo para los argentinos se trata de una responsabilidad subsidiaria, sea que sólo si el producto final del remate o subasta aduanera no fuese suficiente para cubrir la deuda, podrá el Estado como sujeto activo hacer efectiva la responsabilidad del agente aduanero.

Pero para nuestro medio la responsabilidad del agente aduanero frente al Fisco por disposición legal será en todos los casos solidaria.

Como ya lo expusimos la solidaridad implica que el acreedor, en este caso el Estado puede accionar indistintamente contra el particular o contra el agente aduanero, y generalmente lo hace contra el segundo sobre todo por razones de comodidad, pues resulta para el listado, más fácil y práctico accionar contra éste que contra el particular.

"El agente aduanero será solidariamente responsable por el pago de las obligaciones tributaria aduaneras derivadas de las operaciones aduaneras en que intervenga y por el pago de las diferencias, intereses, multas y demás recargos correspondientes".¹⁷

Sin embargo el agente aduanero conserva su derecho de que una vez, que el Estado ha accionado en su contra, éste podrá cobrar en la vía ejecutiva a su cuenta el monto respectivo al adeudo, esto por disposición legal contenida en el artículo 41 del Proyecto de la Ley General de Aduanas.



Centro de Información Jurídica en Línea



"El agente aduanero que realizará el pago de tributos, intereses, multas y demás recargos por cuenta de su mandante, se subrogará frente a éste por las sumas pagadas. Para este efecto tiene carácter de título ejecutivo la certificación que expida la Dirección General de Aduanas."¹⁸

Como se nota existe para el agente de aduanas que se vea en la obligación de pagar los tributos de su mandante, el derecho de subrogación, como la posibilidad de cobrarle a su mandante por medio de la vía ejecutiva, sin tener que acudir previamente a la vía sumaria, ya que la Ley le está dando el carácter de título ejecutivo a las certificaciones de cancelación de los tributos.

E. Responsabilidad Moral

Se enmarcan aquí todas aquellas acciones u omisiones, que aunque no constituyen una falta ya sea penal, administrativa o tributaria, si constituyen una actitud indecorosa, tanto frente a otros profesionales del ramo, como frente a los clientes y la misma administración.

En nuestro país todos los colegios profesionales poseen un código de moral y ética que regula en estos aspectos cada profesión. Y el caso de los agentes aduaneros esta facultad queda en las manos de la Asociación Nacional de Agentes de Aduanas.

Resulta difícil describir detalladamente cada uno de los puntos que pueden ser vistos como indecorosos en la actuación de un agente aduanero, pero como los más importantes tenemos:

- i.** Cobrar honorarios menores a lo que han sido fijados en los aranceles aprobados por la Dirección General de Aduanas, lo que constituiría una competencia desleal.
- ii.** Realizar actos indecorosos en su vida privada que puedan llegar a perjudicar el prestigio de su clase.
- iii.** Mantener una conducta incorrecta en su relación con la Aduana o con sus mandantes.



Centro de Información Jurídica en Línea



- iv. Ser incompetente o negligente en su profesión, ocasionando retardos o daños a su mandante.

Este tipo de actos pueden traer aparejadas sanciones que la mayoría de las veces son aplicadas por el colegio profesional.

Finalmente, podemos apuntar que el Agente de Aduanas, debido a la importancia y trascendencia de sus funciones, tanto para con el fisco como para con el consignatario deberá hacer frente a todas las responsabilidades en las que incurra en le ejercicio de sus funciones. Estas a su vez dependerán de la relación jurídica en la que el agente aduanero intervenga.

3. JURISPRUDENCIA.

I. Responsabilidad del agente de aduanas

"IV [...] Con el objeto de dar orden a las siguientes consideraciones, se irán resolviendo uno por uno los agravios resumidos supra. En cuanto a la aplicación del artículo 343 del Código Procesal Civil, con fundamento en el cual se declaró confeso al actor por no haberse apersonado a contestar las posiciones planteadas por la contraparte, no se advierte vicio alguno, toda vez que el Código de Trabajo contempla la confesional como uno de los medios de prueba en la materia (artículos 459 y 476) así como regula expresamente en el numeral 452 la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, cuando no hubiere norma expresa en la materia ni se contrarién los principios propios de la misma. Y en este particular, invoca erradamente el recurrente el principio in dubio pro operario, que no está enfocado en cuestiones procedimentales ni en la valoración de la prueba, sino que se utiliza cuando en caso de duda de la interpretación de una norma, el juzgador debe inclinarse por la más favorable para el trabajador. Tocante a la alegada condición de empleado del actor, por haber fungido como Agente de Aduanas de la demandada, este Tribunal comparte el bien razonado y elaborado análisis de la juez a quo y agrega otras consideraciones para sustentar la decisión tomada. Del régimen normativo integrado por el Capítulo II de la Ley General de Aduanas y sus reformas, artículos 33 a 39, así como al artículo 4 y el Capítulo II del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el ordinal 272 del Código de Comercio, se extrae que la condición de agente de aduana es independiente de la de un asalariado pues el contexto de hecho y de derecho en que se



Centro de Información Jurídica en Línea



genera la prestación del servicio excluye como cuestión fundamental, la existencia de los elementos esenciales de la relación de trabajo. Ahora bien, del artículo 18 del Código de Trabajo, se extraen esos elementos, a saber, la prestación de la energía física o mental de una parte a favor de otra, la contraprestación en dinero o salario y la subordinación o dependencia permanente y dirección inmediata o delegada. Además, el referido numeral impone la presunción iuris tantum de la existencia del contrato de trabajo entre la persona que presta el servicio y la que lo recibe. Por ello, es tarea de quien sea demandado como eventual patrono, la de desvirtuar aquella presunción. Y en la especie, basta la referencia al régimen normativo especial que regula la figura del agente de aduanas, para establecer con certeza que en la causa dilucidada no se dio una relación material de trabajo. El agente de aduanas es una persona física natural auxiliar de la función pública aduanera, autorizado por el Ministerio de Hacienda, que participa en la prestación habitual de servicios a nombre de terceros, en los trámites, regímenes y las operaciones aduaneras, y es solidariamente responsable ante el Fisco con el declarante por las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, regímenes u operaciones en que intervenga (artículos 33 y 36 de la Ley General de Aduanas y 16 del CAUCA). Para actuar como agente, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 29 y 34 de la Ley General de Aduanas y 14 del CAUCA. De ese articulado de normas se extraen rasgos diferenciadores de la condición de agente de aduanas con la de un empleado común. El agente aduanero ejerce en forma privada e independiente una función pública, por delegación del Estado, pero no es un funcionario público porque no está dentro de la organización administrativa o burocrática del ente estatal. El desenvolvimiento de su actividad puede generarle responsabilidades que no se pueden atribuir a un empleado común, e igualmente tiene deberes que no derivan de una relación obrero patronal, y le exigen personal cumplimiento (artículos 35 a 39 de la Ley General de Aduanas). Debe actuar como representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que deriven de él, y en tal carácter, será el responsable civil ante aquél por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículos 33 de la Ley General de Aduanas, 16 y 17 del CAUCA). Incluso ante el Fisco, el agente será solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de las operaciones aduaneras así como el pago de diferencias,



Centro de Información Jurídica en Línea



intereses, multas y demás recargos (artículo 36 Ley General de Aduanas). Consecuentemente, el tipo de contratación que existió entre el actor y la demandada no es de orden laboral, sino civil. Véase que el agente debe asumir responsabilidades y contingencias en tanto prestatario de un servicio, como una contraparte de una contratación entre iguales, y no en la que se da una dependencia de uno hacia otro, o pertenencia al círculo rector, organizativo y disciplinario de quien lo contrata. Y tampoco le da a la relación habida naturaleza laboral la circunstancia de que FERTICA haya asumido el pago de la caución del agente, y otros gastos propios del giro, como alquiler de oficina, teléfono y salarios de auxiliares, porque esas condiciones fueran accesorias a la necesidad principal de contratar un agente de aduana. Así las cosas, se confirma la sentencia venida en alzada por tener buen fundamento real y legal."¹⁹

II. Responsabilidad frente a la Administración Tributaria

"La línea de argumentación del casacionista descansa fundamentalmente en el hecho que, a su juicio, la figura del agente de aduanas no es asimilable a la de agente de retención; en consecuencia, las reglas de responsabilidad que para estos últimos preceptúa la legislación tributaria, no son aplicables a aquellos. Asimismo, aduce que las reglas sobre responsabilidad aplicables a los agentes de aduanas, son exclusivamente las específicas que estatuye el Convenio Aduanero Uniforme Centroamericano, de lo cual resulta responsable solidario frente al Fisco por las obligaciones surgidas de la operación aduanera, el importador, comitente del agente. Esta Sala ya se pronunció sobre los alcances de la responsabilidad de los agentes de aduanas frente a la Administración Tributaria, y la solidaridad entre éstos y sus comitentes. Dijo la Sala en la sentencia N° 141 de las 15:15 horas del 28 de agosto de 1991: "Los agentes de aduanas, también conocidos como despachadores de aduanas, actúan en una doble condición: como auxiliares de comercio y como auxiliares de la Administración Pública. El agente aduanero es una categoría de auxiliar de comercio contemplada en el Código de Comercio. Según las disposiciones normativas que regulan la naturaleza y actividad del agente aduanero, éstos pueden actuar en nombre propio, en representación o por encargo de un tercero, en todas las actividades de embarque, desembarque, desalmacenaje y despacho de mercaderías importadas. Tal lo



Centro de Información Jurídica en Línea



dispone el artículo 375 del Código de Comercio. Asimismo, el artículo 377 del mismo código otorga el carácter de "mandatario" al agente aduanero al señalar: "Los agentes de aduanas son mandatarios de sus clientes y en tal carácter actuarán de modo amplio y sin limitaciones al ejercicio de su gestión, a fin que puedan disponer todo lo necesario hasta dejar cumplido su encargo. A ese efecto formularán ante la aduana las solicitudes necesarias y para facilitar sus operaciones y expedir trámites, podrán actuar en nombre propio cuando las necesidades del momento lo exijan. "Las regulaciones del agente aduanero no se limitan a la legislación mercantil, toda vez que su actividad, en efecto, es típica de un acto de comercio, pero en parte también se despliega en el ámbito de la actuación administrativa. Aspectos importantes de su carácter y actividad son normados en la legislación aduanera especial, que es pública. Importa señalar que en el Convenio Aduanero Uniforme Centroamericano se establece como necesaria la participación del agente de aduanas en las operaciones y trámites aduaneros, con excepción de unos cuantos supuestos que no interesa señalar aquí. Asimismo en el Reglamento del Convenio Aduanero Uniforme Centroamericano se regula con mayor profusión el carácter y actividad del agente aduanero, a saber: requisitos y trámite de autorización, actividad, obligaciones y sanciones derivadas de su actuación. Dicha regulación existe como consecuencia de las obligaciones especiales que impone la Administración Aduanera al agente, entre ellas la liquidación de los impuestos derivados del trámite aduanero, así como el deber de percibir el pago, de quien resulta obligado a su pago, que es su comitente. En este particular resulta manifiesto que el agente de aduanas coadyuva con la Administración, por lo que asume una responsabilidad directa frente a ésta, como se infiere claramente de lo dispuesto en los artículos 383 del Código de Comercio, 104, 128 y 132 del Convenio Aduanero Uniforme Centroamericano, y Decreto Ejecutivo N° 9420-H del 12 de diciembre de 1978. Este es un caso más en el que la Administración Pública impone a un sujeto, independientemente que ostente el carácter de sujeto de derecho privado, la realización de una determinada actividad, propia de la gestión pública; en otras palabras, el ejercicio privado de funciones públicas. La posición en que la legislación ubica al agente de aduanas, la regulación que sobre ellos ejerce y, sobre todo, las obligaciones que les impone en el desarrollo de sus actividades, incluida la obligación de rendir garantía de cumplimiento, determina que el agente de aduanas sea



Centro de Información Jurídica en Línea



auxiliar de la Administración Tributaria, fundamentalmente en lo tocante a la percepción de tributos. Esto lo convierte en agente de percepción o retención, de acuerdo con las normas que el código de Normas y Procedimientos Tributarios estatuye como definitivas de esa condición, y de su responsabilidad frente al fisco (artículos 23 y 24). Sobre este aspecto de la responsabilidad del agente de aduanas frente a la Administración Tributaria, gravita el tema fundamental del sub júdice. El Código Tributario en el artículo 24 establece que: "...efectuada la retención, es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido". Al ser el agente de aduanas un agente de percepción o retención le son aplicables las reglas que sobre responsabilidad establece el Código Tributario:..." Resulta pues, de conformidad con este criterio, inatendible los argumentos de la recurrente e inexistentes las violaciones a la ley en que, a juicio de éste incurrió el Tribunal Superior. Por otra parte, también señala la resolución antes citada que: "Las reglas de la responsabilidad solidaridad [sic] entre agente de aduanas y su comitente por obligaciones tributarias, existen tanto en el Código Tributario como en el Convenio Aduanero Uniforme Centroamericano, con disposiciones que resultan complementarias. En particular, el artículo 24 del Código Tributario armoniza con los preceptos del Convenio, al establecer que la responsabilidad del comitente concluye con el pago del tributo que haga al agente retenedor (que es el agente de aduanas), pues en tal caso éste actúa no como mandatario del comitente sino como agente auxiliar del Estado, y en la medida que cumple este rol, descarga al obligado directo de su obligación tributaria." [...]. Con base el [sic] precedente jurisprudencial señalado, esta Sala considera que si el comitente solo puede acudir a la administración tributaria a través de agente de aduanas, pues el ordenamiento jurídico así lo establece en forma expresa, y el Código de comercio (Artículos 377 y 378) le da a éste un régimen especial, confirmado por el Decreto Ejecutivo N° 9420-H del 12 de Diciembre de 1978, todo ello coincidente con las disposiciones del Convenio Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), y su Reglamento (RECAUCA), y para ser Agente Aduanero se requiere una autorización previa y expresa de la Administración Pública, se está en presencia de un verdadero agente retenedor de impuestos, por lo que si el comitente pagó y el agente aduanero no lo hace con el Fisco, ese pago libera al comitente, teniéndose el mismo como buen pago, pues el administrado solo puede pagar al Agente Aduanero, no



Centro de Información Jurídica en Línea



directamente al Fisco, y tanto el ordenamiento jurídico como la Administración Pública han establecido un sistema por el cual este auxiliar de la Administración tiene esa facultad. En consecuencia, si una Agencia Aduanal, debidamente autorizada por la Administración con base en normas expresas del ordenamiento, no paga al Fisco lo percibido, ello libera al comitente y obliga a la Administración a aceptar dicho monto como buen pago, salvando, desde luego, las situaciones donde pueda mediar colusión o mala fe entre comitente y agente de aduanas. Por lo anterior esta Sala considera que los quebrantos legales acusados no existen, y por ese motivo, con base en el precedente citado, procede declarar el recurso sin lugar".²⁰

III. Falsedad ideológica de documento público o auténtico

"I.- La defensora particular del encartado invoca las previsiones de los artículos 142 y 369 inciso d) del Código Procesal Penal, en reproche de que los juzgadores omitieron exponer las razones por las cuales consideraron que el documento denominado "Declaración aduanera de exportación" reviste naturaleza pública. Señala la impugnante que, en su criterio, dicho papel es privado, corresponde a una fórmula que un particular debe completar sin formalidad alguna y por ello no podría servir de base para incurrir en el delito de falsedad ideológica, que solo se refiere a documentos públicos o auténticos. **Es inatendible el alegato.** Aunque el a quo no profundizó en el análisis del tema que se propone, el dato carece de todo interés procesal, pues lo cierto es que no cabe duda alguna acerca del carácter público de la referida declaración. Conviene señalar que las enunciaciones de ciertos medios u objetos aptos para registrar, representar o declarar información, con el calificativo de "privados" que contiene la Ley de registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones (que cita quien recurre), no tiene vínculo alguno con el extremo que se discute. En efecto, dicha normativa solo persigue brindar una definición genérica de dichos objetos a los fines propios de la ley misma, es decir, para establecer en qué supuestos y bajo cuáles procedimientos podrá obtenerse su examen en sede jurisdiccional, respetando derechos constitucionales del afectado y en virtud de que el documento puede hallarse en poder de sujetos particulares (sean personas físicas o jurídicas) o bien, en cualquier caso, porque la información



Centro de Información Jurídica en Línea



(aunque se encuentre en una oficina pública) no es necesariamente disponible para terceros o recibe una tutela especial por su contenido, en resguardo al derecho a la intimidad. Sin embargo, el listado que reseña la ley no es (ni podrá serlo, pues de aclararlo así se hizo cargo el propio legislador en el artículo 1 del texto que se comenta) una norma a la que pueda recurrirse con el fin de dilucidar la naturaleza pública o privada de un documento a los efectos de la ley sustantiva (penal o de cualquier otra índole). De hecho, por ejemplo, el testimonio original de una escritura otorgada ante Notario, por más que su carácter público sea innegable, constituiría -a los efectos de la ley de registro aquí citada- un documento privado si se encuentra en manos de un particular y se requiere su examen específico en un proceso. Así las cosas, las normas a las que debe acudir para dilucidar el punto que se cuestiona son las contenidas de modo genérico en el Código civil (artículos 732 y siguientes) y en el Código Procesal Civil, particularmente los artículos 368 y 369; en relación con lo dispuesto en leyes especiales. El principio general es que revisten carácter público los documentos expedidos por funcionarios públicos, cumpliendo las formas requeridas y dentro del límite del ejercicio de sus atribuciones. En el presente caso, aunque la declaración aduanera es confeccionada por sujetos particulares ("agentes aduaneros"), lo cierto es que al actuar de ese modo realizan una función pública que el Estado delegó en ellos, calificándolos expresamente como "auxiliares" (artículo 28 de la Ley general de aduanas), sometidos a las normas y directrices del Servicio Nacional de Aduanas, ante quien han de inscribirse y rendir cuentas. Pueden ser excluidos o removidos si incumplen los deberes y atribuciones que la propia ley les encomienda y los papeles que confeccionan (entre ellos, la declaración que se comenta) solo tienen valor y eficacia si cumplen con las formalidades que legal o reglamentariamente se disponen (artículos 86 y 87 *ibídem*). En tales condiciones, es indudable que, al desempeñar como auxiliares una función pública (cual los Notarios), los documentos que expiden en ejercicio de ella y por mandato o con autorización legal, son de naturaleza pública y ello impone declarar sin lugar este motivo del recurso. II.- La segunda queja por la forma se refiere a quebranto de las reglas de la sana crítica, con irrespeto de lo que dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal. En resumen, indica la defensora que las palabras insertas en la Declaración Aduanera de Exportación, donde se describía los bienes a exportar como "Artesanía de piedra



Centro de Información Jurídica en Línea



(figuras líticas) manufacturas de piedra", no representan ninguna falsedad pues, en efecto, los bienes corresponden a esa descripción. El justiciable no estaba obligado a señalar que se trataba de objetos precolombinos, o exponer otras características de ellos y, más bien, con ese propósito se exige que el trámite sea autorizado por el Museo Nacional. Alegatos similares se introducen en el tercer reproche por motivos de fondo, agregando quien impugna que los datos que dicho documento debía probar se refieren a las características o cualidades de los objetos y no a su autenticidad, origen o "el tiempo de los mismos" (folio 659), o si se trata de obras precolombinas. La Sala los resuelve conjuntamente, en virtud de que ambos motivos recaen sobre el mismo punto y considera que **deben desestimarse**. En efecto, las declaraciones aduaneras sí tienen, entre otros fines, el de probar que se manifiesta ante el Estado la concreta voluntad de exportar determinados bienes cuya naturaleza y características esenciales ha de describir el interesado, con el deber -bajo juramento- de decir verdad. En la especie, el justiciable insertó una descripción genérica de los objetos, pero conscientemente omitió señalar un aspecto esencial, a saber: que se trataba de obras precolombinas que no pueden ser exportadas. Al hacerlo de ese modo faltó a la verdad con el propósito de engañar a las autoridades de aduana y alcanzar la ilícita finalidad última pretendida. Debe recordarse que la falsedad se comete no solo cuando se introducen datos de por sí falsos, sino también cuando se alteran los verdaderos o se los oculta, de manera que pueda resultar perjuicio; y en el presente caso, no cabe duda de que la descripción que el imputado hizo de los objetos, aunque concuerde genéricamente con ciertas características estructurales de ellos, **no corresponde a la realidad**, desde que omitió consignar que eran piezas precolombinas no exportables. El declarante está en el deber de señalar con claridad y en forma veraz todos los elementos aptos para individualizar los bienes y que posean trascendencia jurídica en el acto de exportación; deber que le incumbe no porque lo exprese el documento, sino atendiendo a las diversas normas que regulan la materia, entre ellas las que se refieren al patrimonio arqueológico nacional. Así las cosas, se desestiman los reclamos. [...] V.- El último reparo que quien recurre hace al fallo de mérito, deriva de que los delitos fueron catalogados como "concurso real", cuando en realidad concursan idealmente, pues la falsedad y el uso de documentos falsos se orientaron al fin último de lograr la exportación de las piezas arqueológicas. **Es atendible el reclamo**. En efecto -y tomando en



Centro de Información Jurídica en Línea



cuenta la absolutoria decretada en el Considerando II-, no cabe duda de que los delitos de falsedad ideológica y uso de documento falso (de la declaración aduanera y del permiso del Museo Nacional) constituyen una unidad jurídica de acción con el hecho de pretender exportar el patrimonio arqueológico, como medio para inducir a error a la administración, haciendo creer que se trataba de piezas recién manufacturadas. Todas las conductas se agotan en un solo acto y lesionan distintos bienes jurídicos, por lo que nos hallamos en presencia de un concurso ideal heterogéneo."²¹

IV. Análisis sobre la falta de competencia de la División de Control y Fiscalización de la Dirección General de Aduanas para iniciar el procedimiento ordinario administrativo que impone sanción disciplinaria a agente aduanero

"III.- Ya este Tribunal por mayoría en la resolución N°127-2005 de las nueve horas del veintinueve de abril de dos mil cinco analizó un caso idéntico al presente en el que se dijo: "III. La razón que determinó el Tribunal Aduanero Nacional, para decretar tal nulidad, la basó en la incompetencia por parte de la División de Control y Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, para dictar actos de apertura e instruir procedimientos administrativos sancionatorios, estimando que tal atribución le corresponde al órgano decisor, en este caso la Dirección General de Aduanas, y solo éste podría autorizar a esa División para su inicio, situación que no concurrió en la especie. A esa conclusión se llegó, por mayoría, después de un extenso análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial, en el que se tomaron en cuenta también, varios dictámenes de la Procuraduría General de la República, tesis que en definitiva acogió el Juzgado, declarando sin lugar la demanda de lesividad promovida por el Estado, contra la citada resolución del Tribunal Aduanero Nacional. IV. De esa decisión se muestra inconforme el personero estatal, manifestando que no comparte el razonamiento del órgano a-quo, en tanto la ley no le impide a la División de Control y Fiscalización de la Dirección General de Aduanas iniciar procedimientos sancionatorios, y en realidad lo importante no es quien inicia, sino, más bien, quien es el que finalmente impone la sanción, siendo que, como consta en autos, tal Oficina, en atribución de su ámbito competencial, fue la que detectó irregularidades, mismas que



Centro de Información Jurídica en Línea



luego de investigar, dio inicio a un procedimiento administrativo, y, finalmente, puso en conocimiento del mismo al Director General de Aduanas, para que éste, como jerarca, adoptara la decisión correspondiente. Sigue expresando, que restarle competencia a la División de Control y Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, conlleva, sin más, a ser nugatorios sus propósitos fiscalizadores, pues en el criterio expuesto en el fallo, debe este reparto "pedir permiso" para iniciar un procedimiento, aspecto que no es usual, en tratándose de funciones de control y fiscalización, pues ese órgano no solo debe tener amplias facultades para desarrollar su trabajo, sino también independencia funcional y de criterio, pues de otra forma no podría ejercer las funciones que la Ley le manda. Finaliza diciendo, que el Juzgado interpreta que al no haber sido acordado el inicio del procedimiento, por parte del jerarca respectivo, se violentó el debido proceso, situación que no ocurrió, pues la demanda fue correcta y debidamente intimada y además comprobada la omisión en que incurrió el demandado, lo que motivó la sanción a imponer por la Dirección General de Aduanas como corresponde, a más de que la Sala Constitucional, mediante Voto N° 2000-06966 en un caso idéntico, por vía de amparo determinó, la no infracción a aquella garantía constitucional. V. Evidentemente el problema aquí planteado y a definir, es sí la normativa aduanera reconoce a la División de Control y Fiscalización de la Dirección General de Aduanas la potestad o competencia para iniciar un procedimiento sancionatorio, actuando como órgano director, sin requerir autorización previa, de la autoridad a quien le compete decidir. El artículo 24 inciso i) de la Ley General de Aduanas le da atribución a la **Autoridad Aduanera**, para **investigar** la comisión de delitos aduaneros e imponer las sanciones administrativas y tributarias aduaneras. El artículo 25 siguiente, titulado "**Investigación de los delitos e infracciones aduaneras**", regula las atribuciones de la **Autoridad Aduanera** para prevenir e **investigar** infracciones administrativas entre otras. Tales normas vienen a ser desarrolladas por el Reglamento a esa Ley (Decreto Ejecutivo N° 25270-H, publicado en la Gaceta del 26 de junio de 1996), el que en su artículo 15 inciso i), determina que entre las competencias de la División de Control y Fiscalización está la de **investigar** la comisión de delitos aduaneros e **infracciones** administrativas y tributarias aduaneras, procurar las pruebas que fundamenten las acciones legales respectivas y **recomendar las sanciones que correspondan en vía administrativa**, identificándose así quien va ser la Autoridad Aduanera



Centro de Información Jurídica en Línea



encargada de la investigación de delitos e infracciones aduaneras. VI. Por otra parte, el artículo 47 del Reglamento en cuestión, establece que sin perjuicio de lo que establecen los artículos 24 y 25 de la Ley General de Aduanas, anteriormente citados, los Organos de control y fiscalización tendrán además otras atribuciones, a saber: "...f) Realizar **investigaciones sobre presuntas comisiones** de delitos e **infracciones aduaneras** y g) Diligenciar y procurar las pruebas que fundamenten las denuncias o acciones legales en materia de delitos aduaneros e infracciones administrativas y tributarias aduaneras...", con lo que se reitera, lo encomendado ya a la División de Control y Fiscalización, según se puede observar de lo indicado en el artículo 15 inciso i) de cita. Asimismo, el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, emplazado en el Capítulo IV "**Infracciones administrativas y tributarias aduaneras**", determina que su sanción corresponde aplicarlas a la autoridad aduanera, que conozca el respectivo procedimiento administrativo. De otro lado, el artículo 7 inciso n) del Reglamento a la Ley General de Aduanas otorga la competencia al Director General de Aduanas, para imponer las sanciones administrativas y Tributarias aduaneras cuando corresponda. De ahí que sea entonces al Director General de Aduanas a quien le compete verificar el procedimiento administrativo sancionatorio y NO a la División de Control y Fiscalización. VII. ¿Que significa entonces esa investigación encomendada a la División de Control y Fiscalización en delitos infracciones aduaneras y a donde va dirigido?. ¿Presupone la apertura de un procedimiento ordinario?. Según se desprende del Reglamento a la Ley General de Aduanas, (artículo 48) las labores de los órganos fiscalizadores serán realizados por los funcionarios de la División de Control y Fiscalización o de la aduana designada para tal efecto, incluyendo en esas labores las actuaciones **meramente preparatorias, de comprobación, de prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria o aduanera**. Es así como dentro de los deberes del funcionario encargado del ejercicio de control y fiscalización, (artículo 49 incisos d) y f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas) están los de emitir los **informes** de las actuaciones de control y fiscalización y remitirlos a sus superiores jerárquicos y el de informar, a la autoridad judicial o al Organismo competente, sobre los hechos que conozca en el desarrollo de sus actuaciones, que pueden ser constitutivos de delitos o infracciones administrativas y tributarias aduaneras. De otro lado, tenemos que son **dos las clases de control y fiscalización a saber: a) De comprobación e investigación y b) de obtención de**



Centro de Información Jurídica en Línea



información de trascendencia tributaria o aduanera. La primera (que para el caso presente es la que interesa), tiene por objeto entre otros, verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos y Auxiliares de sus obligaciones y deberes contenidos en el régimen jurídico aduanero. De lo anterior se deriva, o resulta válido concluir entonces, que la actuación de la División en conflicto, se reduce en cuanto a los delitos e infracciones aduaneras, a cumplir un papel investigativo, que plasma en un simple informe que debe dar a conocer el órgano competente, quien es quien decide con base en la prueba aportada y la recomendación si da o no inicio al procedimiento. VIII. En otro sentido, debe señalarse que la Ley General de Aduanas en su artículo 196, pauta el procedimiento a seguir, cuando se emita cualquier acto que afecte derechos objetivos o intereses legítimos, norma que viene a desarrollarla ampliamente el artículo 525 y siguientes del Reglamento a la Ley. Lo anterior implica que habiendo norma expresa sobre procedimientos ordinarios, no es posible la aplicación supletoria de la Ley General de Administración Pública sobre el mismo tema que regulan los artículos 308 y siguientes. Tenemos así que este último artículo 525 impone la obligatoriedad de seguir un procedimiento ordinario entre otros casos, "si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o derechos subjetivos, o cualquier otra forma de lesión grave o directa a sus intereses legítimos", (inciso a), situación en que indudablemente se encuentra el demandado Salomón González Micco, en tanto la sanción a imponer por la infracción tributaria que se le acusa implica una suspensión de un año en el ejercicio de sus funciones (artículo 241 inciso e) de la Ley General de Aduanas. Para llegar a la imposición de esa sanción y tomando en cuenta las normas anteriormente transcritas, propiamente las contenidas en los artículos 231 de la Ley General de Aduanas y 7 inciso n) del Reglamento a esa Ley, correspondería a la Dirección General de Aduanas, la apertura de ese procedimiento sancionatorio, garantizándole al involucrado el debido proceso conforme a las reglas del procedimiento ordinario, a que se hizo mérito. Es menester indicar, que en nada obsta que el órgano encargado de instruir el procedimiento, pueda delegar su instrucción a otro, cosa que se infiere del citado artículo 196 de repetida cita en relación con el 525 ibídem, por lo que una vez instruido el procedimiento seguido, el órgano instructor deberá dictar la resolución correspondiente, según así lo determina el inciso d), la que debe entenderse como de recomendación nada más. Bajo



Centro de Información Jurídica en Línea



esa inteligencia, la resolución del Tribunal Aduanero Nacional, no se encuentra viciada de nulidad absoluta. IX. Consecuentemente, por esas razones la mayoría del Tribunal estima, que la sentencia apelada debe confirmarse, no siendo de recibo las alegaciones del Estado, sobre todo tomando en cuenta que no se está discutiendo la infracción al debido proceso, y efectivamente no compete a la indicada División, iniciar procedimientos sancionatorios, lo que lo que no puedo ser desvirtuado por esa representación en esta instancia". IV.- La situación jurídica analizada y transcrita es la misma de Importadora y Exportadora Royma S.A. en el punto fundamental de la competencia para iniciar el procedimiento, que no varía con la cita sobre el debido proceso que hace el señor Procurador y que analizó la Sala Constitucional, por cuanto se repite, lo que define el punto es la competencia exclusiva que tiene la Dirección General de Aduanas para iniciar un proceso sancionatorio como ya se examinó y que los integrantes del Tribunal no encuentran motivo para cambiar el criterio ahí externado."²²

V. Empleado trabaja como "agente persona jurídica" y no como "agente persona física"

"IV.- Los motivos de agravio expresados por el recurrente en términos generales, son: No es cierto que no se haya demostrado la relación laboral que ligó a las partes de este proceso, para ello indica que no se analizó la prueba documental presentada por esta parte, como lo son las fotocopias de la caución o garantía del Banco Metropolitano que la demandada canceló a favor del actor, también copia de nota de la Asociación de Agentes de Aduana de Costa Rica, para demostrar que fue la demandada quien canceló las cuotas al señor Campbell, así como la compra del programa que la Ley exige para la generación de archivos de declaración aduanera. Manifiesta que el a quo desconoce la legislación aduanera al indicar que la relación que se dio entre las partes es de carácter comercial, se cuestiona de cómo logra la demandada demostrarlo, si no aporta prueba de que así fuera. Argumenta que se demostró que el contrato fue verbal con el Lic. Eduardo Sanabria, en representación de la demandada y que ninguno de los dos testigos estaban presentes, por lo que no puede decirse que no se dio el contrato laboral en los términos establecidos en el artículo 18 del Código de Trabajo. Agrega que la juzgadora de instancia desconoce las labores de un agente aduanero que labora en forma exclusiva para una empresa, que su trabajo es



Centro de Información Jurídica en Línea



fuera de las oficinas de la empresa, más bien en las instalaciones de las distintas aduanas y que el cobrar el trece por ciento del impuesto de ventas, constituye un requisito legal establecido en el Código Aduanero, como en la Ley del Impuesto sobre las Ventas. Ese trabajo en forma personal lo realiza el agente aduanero de acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 de la Ley General de Aduanas y los requisitos establecidos por el Código Aduanero Uniforme y no como agente del Código de Comercio, que fue derogado mediante Ley 7557 del 20 de octubre de 1995. También indica que no analiza las excepciones como lo establece el artículo 155 punto 3) inciso e).

V.- Analizado cuidadosamente el expediente, así como los motivos de agravio expuestos por el recurrente, estima este Tribunal que no lleva razón el recurrente, toda vez que se demostró que los servicios que le brindó el actor a la demandada, lo fue en función de personero de la empresa que representaba "Luicampa", como agente persona jurídica, no como agente persona física, en forma exclusiva. Como parte de esos servicios de correduría de aduanas, la demandada le canceló a la empresa del actor la caución o garantía, para los servicios que le brindaba la empresa del actor a ésta, así como las cuotas sociales ante la Asociación de Agentes de Aduanas de Costa Rica. Estima este órgano colegiado que la cancelación de tales pagos, no son elementos que deban considerar para estimar que se dio una relación laboral en los términos del artículo 18 del Código de Trabajo. El artículo 33 de la Ley General de Aduanas, indica literalmente: *"El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras. El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización. El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante*



Centro de Información Jurídica en Línea



su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato". Como se desprende de este artículo de la legislación aduanera, el actor como profesional auxiliar de la función pública, debidamente autorizado por el Ministerio de Hacienda, le brindaba a la accionada sus servicios profesionales, como su representante legal ante las autoridades correspondientes, siendo estas labores de tipo civil y comercial, no laborales, como lo quiere hacer ver el recurrente. Con la prueba que existe en autos, es imposible deducir que se trató de una relación laboral, si así fuera, ningún trabajador cobra a su empleador mediante factura, como lo hizo el actor, según se observa a los folios 32 y 34, por los servicios prestados el trece por ciento del impuesto sobre la renta, pues ese cobro se da sólo en una relación típicamente comercial, por lo que no es cierto que la juzgadora de instancia desconozca la legislación comercial. Legislación que sí tuvo en cuenta ésta para descartar que la relación entre las partes de este proceso fuera laboral. Por otro lado, con respecto a la compra del software del programa para declaración aduanera, fue el propio actor el que lo adquirió, no la demandada, como se observa al folio 17; este hecho aunado a lo que reconoció el actor en la confesional, de que como contador público autorizado mantenía su oficina abierta al público, son situaciones que sí concuerdan con lo que se ha demostrado, que la prestación de sus servicios a la demandada era de carácter profesional, no laboral. El hecho de que no presentara la accionada un contrato escrito, no es óbice para concluir con la prueba abundante que se tuvo a la vista, que la relación que se dio no es propia de un contrato laboral. Tómese en cuenta que el actor no presentó ninguna prueba fehaciente para demostrar lo contrario. Con respecto a la forma en que resolvió la juzgadora las excepciones, fue razonada al declarar sin lugar la demanda, siendo evidente, que al denegarse la petitoria, las mismas fueron acogidas. Por lo que no se ha violado lo dispuesto al respecto en el numeral 155 punto 3) e del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en esta materia por disposición del artículo 452 del Código de Trabajo, como lo indica el recurrente. Por lo expuesto, se rechazan los motivos de agravio, se confirma la sentencia en lo que es objeto de recurso." ²³



FUENTES CITADAS

- ¹ Ley N° 7557. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 08 de noviembre de 1995. Artículos: del 28 al 39 y del 211 al 238
- ² Ley N° 3284. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 30 de noviembre de 1998. Artículos:
- ³ Ley N° 3421. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 11 de octubre de 1964. Artículos: 128-132.
- ⁴ Ley N° 7485. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 25 de mayo de 1995. Artículos: 95-98.
- ⁵ Ley N° 8360. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 08 de julio de 2003. Artículos: 11-17.
- ⁶ Decreto Ejecutivo N° 8360. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 17 de diciembre del 2003. Artículos: 17-42.
- ⁷ Chaves Abarca, Berta María; Ramos Rechnitz, Alvaro. El Agente de Aduana en Costa Rica. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1979. 47-51 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 185).
- ⁸ Castro García, Jorge citado por Chaves Abarca, Berta María; Ramos Rechnitz, Alvaro. El Agente de Aduana en Costa Rica. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1979. 48 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 185).
- ⁹ Mantilla Molina, citado por Chaves Abarca, Berta María; Ramos Rechnitz, Alvaro. El Agente de Aduana en Costa Rica. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1979. 49 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 185).
- ¹⁰ Ramella Agustín citado por Mantilla Molina, citado por Chaves Abarca, Berta María; Ramos Rechnitz, Alvaro. El Agente de Aduana en Costa Rica. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1979. 49 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 185).
- ¹¹ Chaves Abarca, Berta María; Ramos Rechnitz, Alvaro. El Agente de Aduana en Costa Rica. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José,



Centro de Información Jurídica en Línea



Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1979. 59-62 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 185).

- ¹² Kozolchyk, Boris; Torrealba, Octavio citado por Chaves Abarca, Berta María; Ramos Rechnitz, Alvaro. El Agente de Aduana en Costa Rica. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1979. 60 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 185).
- ¹³ Mora, Fernando citado por Chaves Abarca, Berta María; Ramos Rechnitz, Alvaro. El Agente de Aduana en Costa Rica. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1979. 62 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 185).
- ¹⁴ Kozolchyk, Boris; Torrealba, Octavio citado por Chaves Abarca, Berta María; Ramos Rechnitz, Alvaro. El Agente de Aduana en Costa Rica. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1979. 62 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 185).
- ¹⁵ Angulo Villagra, Laury María; Vargas Trejos Isabel Cristina. El Agente de Aduana en el CAUCA II. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1995. 207-216 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 2879).
- ¹⁶ Grace Hernández, Emma citada por Angulo Villagra, Laury María; Vargas Trejos Isabel Cristina. El Agente de Aduana en el CAUCA II. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1995. 211 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 2879).
- ¹⁷ Ley General de Aduanas artículo 36, citado por Angulo Villagra, Laury María; Vargas Trejos Isabel Cristina. El Agente de Aduana en el CAUCA II. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1995. 214 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 2879).
- ¹⁸ Ley General de Aduanas artículo 39, citado por Angulo Villagra, Laury María; Vargas Trejos Isabel Cristina. El Agente de Aduana en



Centro de Información Jurídica en Línea



el CAUCA II. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1995. 214 p. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura tesis 2879).

- ¹⁹ Tribunal de Trabajo. Resolución N° 2308 de las ocho horas con cuarenta minutos del 06 de octubre de 2004.
- ²⁰ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 147 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 29 de agosto de 1991.
- ²¹ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 686 de las nueve horas diez minutos del 12 de julio de 2002.
- ²² Tribunal Contencioso Administrativo. Resolución N° 0221 de las ocho horas con cuarenta minutos del 15 de julio de 2005.
- ²³ Tribunal de Trabajo. Resolución N° 0119 de las ocho horas con veinte minutos del 07 de abril de 2005.